



Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de repetición
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00277-00
Accionantes	Departamento de Cundinamarca
Accionado	Fernando Vargas Peñalosa – Claudia Rocío Sandoval Ruíz – Álvaro Díaz Garavito
Sentencia No.	2021-0048RD
Tema	Ausencia de prueba de dolo o culpa grave - presunción
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	3
2. PARTES.....	3
3. LA DEMANDA.....	3
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	3
3.3.1 ACERCA DE LA VINCULACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR EDUARDO FORERO.....	3
3.3.2 ACERCA DE LA DESVINCULACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR EDUARDO FORERO....	4
3.3.3 ACERCA DEL PROCESO JUDICIAL EN QUE RESULTÓ CONDENADA LA ENTIDAD TERRITORIAL DEMANDANTE.....	4
3.2 PRETENSIONES.....	5
3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	5
A. CALIDAD DEL AGENTE DEL ESTADO Y SU CONDUCTA DETERMINANTE EN LA CONDENA.....	6
B. LA CUALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL AGENTE DETERMINANTE DEL DAÑO REPARADO POR EL ESTADO, COMO DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.....	7
C. LA EXISTENCIA DE UNA CONDENA JUDICIAL QUE GENERÓ LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO A CARGO DEL ESTADO.....	7
A. RESPECTO DE ÁLVARO DÍAZ GARAVITO.....	7
B. RESPECTO DE CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL RUÍZ.....	8
C. RESPECTO DE FERNANDO VARGAS PEÑALOSA.....	9
4. LA DEFENSA.....	9
4.1 ÁLVARO DÍAZ GARAVITO.....	9
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	9
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES.....	9
4.1.3 EXCEPCIONES.....	9
A. CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR.....	9
B. GENÉRICA.....	10
4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA.....	10
4.2 CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL RUÍZ.....	13
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	13
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES.....	13
4.2.3 EXCEPCIONES.....	13



A. INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE EN LA CONDUCTA DEL DEMANDADO CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL RUÍZ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDANTE DEMOSTRAR LA CULPA GRAVE	13
B. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEBE MANTENERSE EN EL ESTADO. LA ACCIÓN DE REPETICIÓN NO DEBE PROSPERAR POR CUANTO EN LA DECISIÓN QUE AFECTÓ EL NOMBRAMIENTO Y POR ENDE DESVINCULACIÓN LABORAL DEL DOCENTE YESID RAMÍREZ, CONCURRIÓ LA VOLUNTAD DEL DEPARTAMENTO	14
C. LA GENÉRICA.....	15
4.3 FERNANDO VARGAS PEÑALOSA.....	15
4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	15
4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	16
4.3.3 EXCEPCIONES.....	16
A. AUSENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA	16
B. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DEL DECRETO 1224 DE 2000 EN SU ARTÍCULO 5	17
C. LA GENÉRICA.....	17
4.3.4 RAZONES DE LA DEFENSA	17
5. TRÁMITE	18
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18
6.1 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	19
VIOLACIÓN MANIFIESTA E INEXCUSABLE DE LAS NORMAS DE DERECHO	19
6.2 ÁLVARO RUÍZ GARAVITO.....	21
6.3 CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL RUÍZ	27
INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE EN LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL RUÍZ, CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDANTE DEMOSTRAR LA CULPA GRAVE	27
LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEBE MANTENERSE EN EL ESTADO. LA ACCIÓN DE REPETICIÓN NO DEBE PROSPERAR POR CUANTO EN LA DECISIÓN QUE AFECTÓ EL NOMBRAMIENTO Y POR ENDE VINCULACIÓN LABORAL DE LA DOCENTE YIOMAR ELIANA SÁNCHEZ DÍAZ (sic), CONCURRIÓ LA VOLUNTAD DEL DEPARTAMENTO	28
6.4 FERNANDO VARGAS PEÑALOSA	31
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	32
8. CONSIDERACIONES	32
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	32
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	33
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y LA ACCIÓN DE REPETICIÓN	33
8.3.1 ACERCA DE LA CONDENA	34
8.3.2 ACERCA DEL PAGO DE LA CONDENA	35
8.3.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS	35
8.4 CASO CONCRETO.....	39
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	40
8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	40
9. DECISIÓN.....	40



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	
1	Departamento de Cundinamarca	
B.	Demandada	Identificación
1	Fernando Vargas Peñalosa	C.C. 17.149.507
2	Claudia Rocío Sandoval Ruíz	C.C. 37.657.109
3	Álvaro Díaz Garavito	C.C. 19.657.109
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos planteados en la demanda se resumen teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al proceso judicial en que resultó condenado el Departamento de Cundinamarca.

3.3.1 ACERCA DE LA VINCULACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR EDUARDO FORERO

Se relata en la demanda que mediante la Resolución 001878 del 5 de abril de 2000, la Junta Seccional de Escalafón ante Cundinamarca, resolvió inscribir en el Escalafón Nacional Docente al educador grado I HÉCTOR EDUARDO FORERO.

Mediante la Convocatoria 017 del 30 de noviembre de 2006 se adelantó concurso público de méritos ofertando las plazas vacantes definitivas de la planta global de cargos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

La Escuela Tecnológica de Antioquia, en convenio con la Escuela Normal Superior de Farallones de Cali, por medios masivos publica el programa de Normal Superior Ciclo Complementario, en modalidad virtual y a distancia, a los bachilleres pedagógicos, resultando inscritos 35 aspirantes de buena fe, entre ellos el docente HÉCTOR EDUARDO FORERO, aprobando todo el programa, razón por la cual se le otorga el diploma de Normalista Superior con Énfasis en Educación Artística, soporte que le permitió ingresar al concurso docente.

El señor HÉCTOR EDUARDO FORERO fue nombrado en periodo de prueba dentro de la planta global de cargos docentes y directivos docentes de la Secretaría de Educación de



Cundinamarca mediante Resolución 004153 del 25 de junio de 2008 expedida por el Secretario de Educación de Cundinamarca.

El nombramiento en propiedad se produjo mediante la Resolución 004843 del 8 de junio de 2008 expedida por el Secretario de Educación de Cundinamarca (sic).

3.3.2 ACERCA DE LA DESVINCULACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR EDUARDO FORERO

Ante las inconsistencias en el título otorgado al señor HÉCTOR EDUARDO FORERO, se le denunció ante la Fiscalía General de la Nación.

El 16 de septiembre de 2008 el rector de la Escuela Normal Superior Farallones de Cali informa que el título no ha sido expedido por la citada institución ni con las debidas autorizaciones.

Como consecuencia de este hecho, se adelantó investigación disciplinaria bajo el radicado 7087-2009, que en fallo del 2 de mayo de 2011 absolvió de responsabilidad al mencionado docente.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con fundamento en el Artículo 5 de la Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad de la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", decidió revocar mediante la Resolución 007776 del 2 de diciembre de 2010 del Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca, el nombramiento en propiedad que como docente de la Escuela Rural Capira del Municipio de San Juan de Rioseco se había hecho al señor HÉCTOR EDUARDO FORERO.

Contra esta resolución se interpuso el recurso de reposición, que fue resuelto de forma confirmatoria mediante la Resolución 000989 del 11 de febrero de 2011.

3.3.3 ACERCA DEL PROCESO JUDICIAL EN QUE RESULTÓ CONDENADA LA ENTIDAD TERRITORIAL DEMANDANTE

Mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor HÉCTOR EDUARDO FORERO demandó los actos mediante los cuales se produjo su desvinculación, correspondiendo el proceso al radicado 2011-0406 adelantado ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien negó las pretensiones de la demanda mediante providencia del 4 de marzo de 2013.

La mencionada providencia fue revocada por la Sala de Descongestión de la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declarando la nulidad de los actos demandados y ordenando a título de restablecimiento del derecho el pago de todos los emolumentos dejados de percibir, causados desde el momento del retiro hasta el del efectivo reintegro.

La decisión se fundamentó en que no hubo plena prueba de que el título de Normalista Superior con Énfasis en Educación Artística, hubiese sido obtenido por medios ilegales, razón por la cual el mecanismo de la revocatoria directa no era el idóneo en este caso para eliminar de la vía jurídica los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y en propiedad del señor HÉCTOR EDUARDO FORERO, sino que correspondía a la autoridad administrativa acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que anulara sus propios actos mediante la acción de lesividad, en caso de que el titular del derecho no diera su consentimiento.



Mediante Resolución 00004706 del 27 de abril de 2015 se dio cumplimiento a la sentencia, reintegrando al docente sin solución de continuidad en la IED José María Vergara sede Aposentos del Municipio de Buitama.

Mediante la Resolución 0007831 del 27 de agosto de 2015, en cumplimiento de la condena se ordena el pago de la suma de \$104.135.491, valor que fue cancelado el 21 de octubre de 2015 como consta en certificación expedida por el Tesorero del Departamento de Cundinamarca.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca en sesión del 20 de septiembre de 2017 decide que se presente demanda en ejercicio de la acción de repetición contra los ahora demandados.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: Declarar que los señores FERNANDO VARGAS PENALOSA, CLAUDIA ROCIO SANDOVAL RUIZ, y ALVARO DIAZ GARAVITO, son responsables a título de culpa grave que los llevo a la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, al haber expedido los actos administrativos por medio de los cuales fue retirado el señor HÉCTOR EDUARDO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.162.493, del cargo que ocupaba como Docente en propiedad del nivel de primaria de la planta global de cargos de la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, a partir de! 23 de febrero de 2011, sin respetar su condición de empleado público de carrera administrativa, faltando a sus funciones como Secretario de educación .Directora Operativa De La Secretaria de Educación y Jefe de oficina asesora, respectivamente el Secretario de Educación por extralimitarse en sus funciones.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los señores FERNANDO VARGAS PENALOSA, CLAUDIA ROCIO SANDOVAL RUIZ, y ALVARO DIAZ GARAVITO, al pago de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$104,135,491) M/cte., a favor del DEPARTAMETO DE CUNDINAMARCA, la suma que tuvo que pagar en cumplimiento de fallo judicial a favor del señor HECTOR EDUARDO FORERO.

TERCERA: Que el monto de la condena que se profiera en contra delos señores FERNANDO VARGAS PENALOSA, CLAUDIA ROCIO SANDOVAL RUIZ, y ALVARO DIAZ GARAVITO, sea actualizada de acuerdo con a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se reconozcan los intereses correspondientes desde la fecha que se pagó la indemnización al señor HECTOR EDUARDO FORERO, hasta cuando se dé cabal cumplimiento al fallo debidamente ejecutoriado que ponga fin al presente proceso.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada."
(Sic)

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se indica en la demanda que de conformidad con las consideraciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se observa que el argumento central para anular las resoluciones 007776 del 2 de diciembre de 2010 y 000989 del 11 de febrero de 2011, fue clara la violación de la ley debido a que no existió plena prueba de que el título de Normalista Superior con Énfasis en Educación Artística, hubiese sido obtenido por medios ilegales, razón



por la cual el mecanismo de revocatoria directa no era el idóneo en este caso para eliminar de la vía jurídica los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y en propiedad del señor HÉCTOR EDUARDO FORERO, sino que le correspondía a la autoridad administrativa acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que anulara sus propios actos mediante la acción de lesividad, en caso de que el titular del derecho no diera su consentimiento.

La conducta que se cuestiona a los demandados corresponde a la expedición de los actos administrativos que resultaron anulados, sin observancia de los límites establecidos para la revocatoria directa, como lo prevé el Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos, pues al tratarse de un acto de carácter particular y concreto que reconoció un derecho, no podía ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, aunado a la deficiencia probatoria sobre la ilegalidad en la obtención de su título académico, como a continuación se pasa a explicar.

En situaciones reguladas por el Código Contencioso Administrativo, la Administración puede revocar aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto que han creado situaciones jurídicas particulares y reconocidos derechos de igual categoría, sin consentimiento del titular, cuando además de presentarse las causales generales de revocatoria (Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo), también se comprueba que el mismo fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos.

Para tal efecto, en caso de revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto aduciendo que el mismo fue expedido por medios ilegales, la entidad pública deberá acreditar la eficacia del medio ilegal para la producción del acto que se pretende revocar. Ello supone como mínimo que la causa en la que se sustenta la ilegalidad del acto administrativo sea anterior a la expedición del acto administrativo.

Entonces y según se indicó en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por HÉCTOR EDUARDO FORERO, quedó demostrado que la Administración no tuvo en cuenta que era estrictamente necesario demostrar que dicho acto se obtuvo por algún medio ilegal o fraudulento (Inciso Segundo del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo), que vició la voluntad de la autoridad pública.

Así las cosas, los funcionarios demandados FERNANDO VARGAS PEÑALOSA (Jefe de la Oficina Asesora Jurídica), CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL RUÍZ (Directora Operativa) y ÁLVARO DÍAZ GARAVITO (Secretario de Despacho), trasgredieron los derechos adquiridos del actor, sumado a la violación de las normas sobre revocatoria directa de los actos administrativos, pues fueron ellos quienes en virtud de sus funciones expidieron los actos que desvincularon de su cargo al señor HÉCTOR EDUARDO FORERO.

En cuanto a los elementos necesarios y concurrentes para la prosperidad de las pretensiones de repetición se tiene:

A. CALIDAD DEL AGENTE DEL ESTADO Y SU CONDUCTA DETERMINANTE EN LA CONDENA

Los demandados ocuparon los siguientes cargos para la época de los hechos:

Nombre	Cargo	Desde	Hasta
Álvaro Díaz Garavito	Secretario de Despacho Código 020 Grado 00		2012/01/01
Claudia Rocío Sandoval Ruíz	Directora Código 009 Grado 5 Dirección de Personal de Establecimientos Educativos	2009/02/20	
Fernando Vargas Peñalosa	Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 09	2008/04/09	2012/06/23



B. LA CUALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL AGENTE DETERMINANTE DEL DAÑO REPARADO POR EL ESTADO, COMO DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, en sesión del 20 de septiembre de 2017, consideró que se daban los presupuestos para iniciar la acción de repetición en contra de los ahora demandados con fundamento en el Artículo 6 de la Ley 678, a título de culpa grave, por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Es así que la conducta de los exagentes estatales involucrados representa un detrimento patrimonial para la demandante, toda vez que la suma de \$104.135.491 se pagó al señor HÉCTOR EDUARDO FORERO, con ocasión a la sentencia que le ordenó al Departamento pagar dicha suma.

C. LA EXISTENCIA DE UNA CONDENA JUDICIAL QUE GENERÓ LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO A CARGO DEL ESTADO

Contenida en la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se declaró la nulidad del acto de desvinculación, se ordenó el reintegro y el pago de los emolumentos dejados de percibir.

El pago de la condena se ha hecho efectivamente.

CONDUCTA ESPECÍFICA DE CADA UNO DE LOS DEMANDADOS

A. RESPECTO DE ÁLVARO DÍAZ GARAVITO

De conformidad con la Resolución 01400 del 31 de junio de 2006, Manual de Funciones vigente para la época, al Secretario de Despacho Código 020 Grado 00 de la Secretaría de Educación le correspondían entre otras funciones las siguientes:

"(...)2. fijar mecanismos y procedimientos que garanticen el servicio educativo estatal en los establecimientos educativos del Departamento, en consecuencia con los municipios, de acuerdo con las directrices del orden nacional y en los términos que establezca la ley.

5. dirigir procedimientos para administrar y ejecutar los recursos cedidos por la Nación y los asignados por el Departamento para el adecuado desarrollo de la infraestructura educativa, dotación, formación de docentes, mejoramiento de la calidad de la educación y de la prestación de servicios, con el fin de ampliar y mejorar la cobertura, la calidad y la eficiencia de la educación en la jurisdicción.

6. dirigir y asegurar mecanismos de control y vigilancia del servicio educativo oficial y privado en el departamento, teniendo en cuenta las normas legales vigentes.

9. Dirigir y controlar los concursos para la selección de personal docente y directivo docente del servicio educativo a cargo del Estado y Dirigir y controlar el adecuado funcionamiento de la junta Departamento del Educación y el fondo de prestaciones Sociales del Magisterio

10. brindar apoyo a la Secretaria Jurídica, dentro de la Unidad de criterio jurídico, con el aporte de pruebas e información relacionada con la gestión de la dependencia.



11. asistir a reuniones de consejos, juntas, comités y en general a las reuniones de carácter oficial den donde tenga asiento la dependencia aolo determine el Gobernador.

12. Administrar el personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Secretaria de la Función Pública y de conformidad con las disposiciones legales Vigentes. (...)" (sic)

De conformidad con la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca, el doctor ÁLVARO DÍAZ GARAVITO, ocupó el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 00 de la Secretaría de Educación desde la época de los hechos hasta el 1 de enero de 2012.

Luego, la trasgresión de las normas sobre la figura de la revocatoria directa y a los derechos adquiridos por el actor que se presentó con la expedición de as resoluciones 0007776 del 2 de diciembre de 2010 y 000989 de 2011, hace presumir la culpa grave respecto del exsecretario de educación del Departamento de Cundinamarca ÁLVARO DÍAZ GARAVITO.

B. RESPECTO DE CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL RUÍZ

De conformidad con la Resolución 1400 del 31 de julio de 2006, las funciones correspondientes a esta funcionaria en cuanto a lo pertinente correspondían a:

"(...) 1. Dirigir y controlar la administración del personal docente, directivo docente y administrativo adscrito a la secretaria y cuya administración no haya sido descentralizada o delegada a los municipios o instituciones educativas, de acuerdo con los convenios que se firmen con ellos y en concordancia con las normas legales.

3. Dirigir los procesos de selección del personal docente y directivo docente del departamento, programar, desarrollar y supervisar los concursos y realizar la inducción del personal que se vincule, en concordancia con las normas legales vigentes.

5. administrar las novedades de las diferentes situaciones administrativas del personal financiado con recursos del sistema general de participaciones. (...)" (Sic)

A su vez, la Resolución 286 del 31 de agosto de 2009 enuncia como propósito principal del cargo de Director de Personal de Establecimientos Educativos el siguiente:

"administrar la gestión de talento humano del personal docente, directivo docente y administrativo de las Instituciones Educativas Oficiales de los municipios no certificados del Departamento, dentro de los parámetros establecidos en las políticas nacionales y departamentales vigentes, para los parámetros establecidos en las políticas nacionales y departamentales vigentes, para garantizar la prestación del servicio educativo."

La doctora SANDOVAL en virtud del cargo que ocupaba para la época de los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa ilegal, y quien en su condición de tal aprobó las resoluciones por medio de las cuales se revocaron los nombramientos en periodo de prueba y en propiedad del señor HÉCTOR EDUARDO FORERO, se concluye que debe presumirse la culpa grave en su actuar al vulnerarse flagrantemente los derechos adquiridos del docente, sin la existencia de justificación jurídicamente atendible para ello.



C. RESPECTO DE FERNANDO VARGAS PEÑALOSA

Este demandado en su calidad de Jefe de Oficina Asesora para la época de los hechos y de conformidad con la Resolución 286 del 31 de agosto de 2009, tenía entre sus funciones las siguientes:

- *"Asesorar al Despacho y demás dependencias de la Secretaría de Educación, en la revisión y trámite de conceptos, fallos, proyectos de actos administrativos, tutelas, conciliaciones, recursos en vía gubernativa y los demás asuntos jurídicos que le sean asignados, para conocimiento y/o firma del Secretario, que correspondan al sector Educativo y en cumplimiento a la normatividad vigente.*

Este demandado ocupó el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 9 entre el 9 de abril de 2008 y el 23 de julio de 2012.

De conformidad con estas funciones, se tiene que el señor FERNANDO VARGAS PEÑALOSA, en su calidad de Jefe de Oficina, fue quien revisó y dio su visto bueno a los actos administrativos que revocaron el nombramiento del señor HÉCTOR EDUARDO FORERO, de forma que debe presumirse la culpa grave en su actuar al vulnerar los derechos del actor.

4. LA DEFENSA

Los demandados se pronunciaron de la siguiente forma:

4.1 ÁLVARO DÍAZ GARAVITO

Este demandado descurre traslado mediante el escrito que obra a folios 120 y siguientes del expediente.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, este demandado indicó que son ciertos, aunque hace algunas precisiones.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones, este demandado propuso las siguientes:

A. CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR

Indica está demandado que, si bien suscribió los actos administrativos que resultaron anulados, no puede considerarse por este simple hecho que su conducta pueda ser calificada como incurso en culpa grave.

En efecto como se indica en la demanda, para la prosperidad de las pretensiones se requiere que se cumpla con tres condiciones. En este caso, si bien la condena está ejecutoriada contra una entidad pública y el pago se ha efectuado, no se cumple con la tercera en tanto no se ha establecido que el daño antijurídico sea consecuencia de la conducta dolosa o



gravemente culposa del exfuncionario, como factor determinante de la condena, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición.

Si bien el ahora demandado suscribió los actos que resultaron anulados previa demanda promovida por el docente HÉCTOR EDUARDO FORERO, ello no permite calificar la conducta del servidor como "culpa grave" por "violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho" (Artículo 6 de la Ley 678 de 2001), como quiera que al suscribir tales actos, el funcionario tenía la absoluta seguridad y plena confianza (Capítulo II a la primera, numerales 1 y 3, principios de buena fe y confianza legítima), de que tales actos habían sido preparados por funcionarios competentes cuyas funciones se relacionaban con la planta de personal, contando además con los conceptos previos tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil como del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, se puede afirmar válidamente que la conducta del demandado al haber suscrito los actos administrativos no puede ser calificada como gravemente culposa.

B. GENÉRICA

Pide que se declare probada cualquiera que así encuentre el juzgador.

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Indica esto demandado al oponerse a las pretensiones de la demanda miento a la situación particular de como consecuencia de la presentación de un título de normalista superior que se acreditó no fue expedido por la institución Escuela Normal superior para acciones de Cali se tomó la decisión junto con los funcionarios del área de personal competentes para el efecto de solicitar conceptos tanto a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca como del Ministerio de Educación Nacional.

Del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional se extrae lo siguiente

1. Que el programa para la obtención del título de normalista superior con énfasis en educación artística no corresponde a un programa de educación superior.
2. Sobre la posibilidad de realizar una validación del ciclo en una normal superior a quienes cursaron el programa referido y cuyos títulos no son legítimos, considera que no es legal la validación a quienes obtuvieron títulos que no son legítimos.
3. Sobre la vinculación de docentes destaca la siguiente normatividad vigente: Ley 115 de 1994 en su artículo 116 que dispone que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere de título de licenciado en educación o de posgrado en educación del título de normalista superior expedido por normales estructuradas expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional; el Decreto 1278 de 2002 en el artículo tercero reitera que son profesionales de la educación las personas que posean título profesional de licenciado en educación los profesionales; con título diferente habilitados para ejercer la función docente y los normalistas la Ley 190 de 1995 artículo quinto, que dispone que en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en cargo o empleo público con la administración, sin el cumplimiento de los requisitos para el mismo, se procederá a solicitar su revocación o terminación según sea el caso inmediatamente se advierta la interacción y cuando se advierta que se ocultó información, o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por 3 años.
4. Sobre el objeto de la consulta, teniendo en cuenta que corresponde a procesos de ingreso realizados desde 2009, es a la secretaria de educación a quién corresponde adoptar las decisiones ante la vinculación de estos, debiendo dar aplicación a las



normas establecidas en el Decreto 1278 de 2002, aplicable a quienes se vinculen a partir de su vigencia para desempeñar cargos docentes, sin perjuicio de las acciones que por vía penal correspondan frente a los documentos que han sido cuestionados por su origen.

Con estos antecedentes, resulta claro que el demandado no tuvo la menor duda en adoptar la decisión considerando que estaba conforme con la ley vigente y aplicable al caso concreto, máxime cuando fue proyectada, analizada y avalada por los funcionarios competentes a quienes en razón de sus cargos y funciones obedecía la confianza legítima, obrando de buena fe y en cumplimiento de un deber legal.

En cuanto a las competencias del secretario de educación, estas aparecen previstas en la Resolución 286 del 31 de agosto de 2009, correspondiéndole formular y establecer políticas institucionales, dirigir procedimientos, el direccionamiento estratégico de los procesos, el control de los recursos, la adopción de planes programas y proyectos y liderar la interacción y comunicación de los integrantes de la comunidad educativa, todas ellas de dirección y liderazgo, de manera que su alcance se puede deducir que al demandado no le correspondía el análisis normativo, como sería el caso, estudio, valoración y vigencia de las normas aplicables al caso concreto, siendo del caso destacar que el ahora demandado no es abogado sino ingeniero industrial y más aún cuando el tema fue objeto de estudio al interior y exterior de la Secretaría de conformidad con los conceptos que apoyaban la decisión adoptada, de forma que no establece hubiera demandado responsabilidad por omisión o trasgresión a las normas al haber suscrito en uso de sus funciones las mencionadas resoluciones.

Es igualmente improcedente la acción de repetición en tanto no se ha configurado la violación de normas de derecho por parte del demandado, sin que se produzcan entonces los requisitos para la configuración de la acción de repetición que prevé el artículo segundo de la ley 678 de 2001, pues la acción de este demandado no ha sido dolosa ni gravemente culposa.

En cuanto a los conceptos que sirvieron de soporte a la decisión, resulta pertinente destacar los siguientes apartes:

Oficina Asesora Jurídica	“(…) todo nombramiento docente (….) dentro de las plantas de personal estatales que no reúnan los requisitos establecidos en la ley para los cuales se haya aportado documentación falsa o irregular, deben ser revocados de manera inmediata…”
--------------------------	---

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó:

Tema	Concepto
Validación	No hay fundamento legal para la validación de títulos que no son legítimos
Vinculación de docentes – Normatividad vigente	Ley 115 de 1994 (Art 116): para ejercer la docencia se requiere título de: licenciado en educación o posgrado en educación normalista superior expedido en normales reestructuradas por el Ministerio de Educación Nacional. Decreto 1278 de 2002 (Art. 3): son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación, los profesionales con título diferente habilitados para ejercer la función docente y los normalistas superiores (...) Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia el presente decreto para desempeñar cargos docentes, lo anterior sin perjuicio de las acciones que por vía penal corresponda frente a documentos que han sido cuestionados por su origen... (Art. 7º) “Ingreso al servicio educativo estatal. a partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el estado o título de normalista superior...”



Tema	Concepto
	ley 190 de 1995 (Art. 5): en caso de nombramientos sin requisitos legales procede la revocación o terminación inmediatamente se advierta la infracción... cuando se advierta que se aportó documentación falsa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria, el responsable quedará inhabilitado por 3 años.
Objeto de la consulta	Como el objeto de la consulta se refiere a procesos de ingreso realizados desde el 2009, le corresponde a la Secretaría aplicar las normas establecidas en el decreto 1278 de 2002

De otra parte, y contrariando los argumentos de la demanda, es evidente que con anterioridad a la revocatoria directa de los actos administrativos de contenido particular, se tuvo conocimiento de la falsedad del diploma acreditada por la entidad que se decía lo había expedido, de la ilegitimidad del título acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, y sobre la procedencia de la revocatoria directa a juicio de la Oficina Asesora Jurídica, lo cual sin duda supone que la causa en que se sustentó la ilegalidad fue anterior a la expedición de los actos administrativos, máxime cuando el Artículo 5º de la ley 190 de 1995 advierte que en caso de nombramientos y requisitos legales procede la revocación o terminación inmediatamente se advierta la infracción.

En relación con la pretendida trasgresión de los derechos adquiridos por el docente y a la presunta violación de las normas sobre la revocatoria directa en los actos demandados sin tener en cuenta las previsiones el Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, como es el consentimiento del particular afectado, o en su defecto la demostración de alguna de las causales de excepción, se considera que en efecto son omisiones de carácter jurídico relacionadas con la aplicación de disposiciones legales que el demandado no conocía, más aun cuando no estaba dentro de sus funciones realizar este análisis, por lo que confió plenamente en que hacía lo correcto máxime cuando la decisión contenida en los actos administrativos estaba avalada por los conceptos, que provenían de funcionario competente y entidad autorizada y que por ende estaba obligado a acatar.

En cuanto al presunto incumplimiento de las funciones del demandado, debe tenerse en cuenta que conforme su manual de funciones, le corresponden aquellas propias de dirección, de forma que puede afirmarse válidamente que de la suscripción de los actos no puede inferirse la existencia de una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y por sustracción de materia, no es dable presumir que la conducta haya sido gravemente culposa, máxime cuando en aplicación al principio de confianza legítima, era propio y legítimo esperar y confiar en que los demás actuaran de manera diligente y de conformidad con la presunción de buena fe prevista en el Artículo 83 de la Constitución Política, lo cual se traduce en que cuando llegaron a manos del demandado los proyectos de resolución, presumía que venían revisados y ajustados a las normas.

Aunado a lo anterior, si se aplica la jurisprudencia invocada en la demanda al caso concreto, y nos vamos a la conclusión: (...) se concluye que más que estatuir presunciones, lo que hace es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos, "pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de estos hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen estos comportamientos o conductas calificadas, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente (...)", debemos colegir, en primer lugar, que la causal descrita en el numeral 1º del art 6º de la Ley 678 de 2001, a la que presumiblemente se adecúa la conducta que se atribuya al demandado y que califica como culpa grave la parte demandante, no se puede presumir ni tampoco definir como culpa grave por las razones expuestas en los párrafos anteriores y además porque para el demandado, aplica la excepción "a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente toda vez que se evidencian un sitio objetivos representados a las funciones propias de un cargo directivo consignadas animado



comisiones que en su desempeño le imposibilitaban razonablemente tener conocimiento de los asuntos asignados a otras competencias como para el caso será el análisis jurídico de los actos administrativos esos objetivos de los cuales tienen un ser un hecho subjetivo como es en este caso el desconocimiento preciso de la normatividad vigente que le permitirá adecuar las normas aplicables al caso en particular al suscribir las mencionadas resoluciones.

Además de lo anterior, se evidencia que no existe prueba que demuestre la culpa grave, pues en los procesos en que la acción de repetición deriva de una condena impuesta en un proceso de restablecimiento del derecho, la jurisprudencia ha sido reiterada en cuanto a que es necesario la demostración de la culpabilidad a título de dolo o a título de culpa grave circunstancia que no se configura en el presente caso.

4.2 CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL RUÍZ

La contestación de la demanda de este demandado obra a Folio 140 y siguientes del cuaderno principal.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Este demandado tiene como ciertos los hechos relacionados en cuanto a la expedición de los actos administrativos, pero precisa que para el momento de la posesión el citado docente Héctor Eduardo forero únicamente presentó para el efecto el diploma y acta de grado emitidos por la Escuela Normal superior farallones de Cali con fecha 14 de julio de 2007 los cuales a la postre resultado siendo falsos.

Igualmente aclara que los actos administrativos mediante los cuales se declaró la revocatoria directa del acto de nombramiento del citado docente se expidieron de conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas aplicables al caso y con apego al principio de confianza legítima atendiendo las órdenes y lineamientos impartidos tanto por la Secretaría de educación como por la oficina asesora jurídica de la mencionada Secretaría, quienes se amparaban en los conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente, no tuvo como cierto lo relativo al pago de la condena, el cual debe entonces ser probado.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Esta demandada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones, esta demandada propuso las siguientes:

A. INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE EN LA CONDUCTA DEL DEMANDADO CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL RUÍZ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDANTE DEMOSTRAR LA CULPA GRAVE

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política el artículo sexto de la ley 678 de 2001 corresponde a la parte actora demostrar la configuración de la culpa grave en cabeza de la demandada.

la parte actora no aporta pruebas respecto de la culpa grave desconociendo la carga probatoria en los términos del artículo 167 del código general del proceso.



Si bien el fallo prueba la responsabilidad del Departamento de Cundinamarca, no puede aceptarse que esa condena determina que la conducta de la demandada le puede ser atribuida a título de culpa grave y menos el monto indemnizatorio ordenado en la sentencia sea un daño antijurídico para pretender cómo lo desea la parte actora que exista un nexo causal entre el supuesto daño el ejercicio de la función como directora de personal establecimientos educativos de Cundinamarca.

Debe destacarse que las actuaciones surtidas se llevaron a cabo con total cumplimiento de la ley y con apego a los presupuestos fácticos el jurídicos aplicables al momento de la ocurrencia de los hechos, así como bajo la premisa de la confianza legítima y la buena fe.

Visto lo anterior, resulta claro que los documentos con fines probatorios aportados por la parte actora demuestran la responsabilidad patrimonial del Estado, más no constituyen prueba para calificar la conducta de la demandada como culpa grave, de acuerdo con las exigencias del artículo 63 del Código Civil y por lo tanto no es posible derivarle responsabilidad patrimonial personal.

Lo anterior, ratificado la imposibilidad que le asistía a la demanda de revisar cada documento que se firmaba proyectaba al interior de la dirección de personal por cuanto la planta de docentes y personal administrativo para la época de ocurrencia de los hechos alcanzaba las 12000 personas.

De lo anterior se deduce que el actual el cumplimiento de la gestión y funciones de la doctora Sandoval Ruiz frente a su cargo depende directamente de su equipo de trabajo y de sus superiores jerárquicos, ya que para ella era imposible asumir personalmente cada petición de requerimiento radicado, así como recordar la situación personal de cada docente, pues la dependencia a su cargo maneja temas como el ingreso de las novedades de la planta de personal docente y administrativo, pago de nómina, realización de los programas de bienestar, pagos y actualizaciones del escalafón docente, manejo de actualización de historias laborales, proyección y sustanciación de actos administrativos de toda índole junto con su respectiva notificación, requerimientos judiciales, respuesta derechos de petición entre otros.

En este sentido se puede concluir que el actuar de la demandada siempre fue cobijado bajo los principios de la confianza legítima y de la buena fe, tomando en cuenta el volumen laboral e imposibilidad de revisar pormenorizadamente y de manera individual el trabajo de cada una de las personas a su cargo.

Cabe destacar que ante la situación del docente Héctor Eduardo Forero y dada la problemática acaecida, la demandada desde su cargo y competencias cumplió con la ley, con apego a los presupuestos fácticos y jurídicos aplicables al momento de ocurrencia de los hechos que nos ocupan tal como consta en el material probatorio allegado al expediente.

B. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEBE MANTENERSE EN EL ESTADO. LA ACCIÓN DE REPETICIÓN NO DEBE PROSPERAR POR CUANTO EN LA DECISIÓN QUE AFECTÓ EL NOMBRAMIENTO Y POR ENDE DESVINCULACIÓN LABORAL DEL DOCENTE YESID RAMÍREZ, CONCURRIÓ LA VOLUNTAD DEL DEPARTAMENTO

Lo anterior se encuentra probado en cuanto al hecho cierto que la decisión que afectó la situación del docente Héctor Eduardo forero, se dio basada en las actuaciones surtidas las cuales se llevaron a cabo con total cumplimiento de la ley y con apego a los presupuestos fácticos y jurídicos aplicables al momento de la ocurrencia de los hechos que ahora nos ocupan como coste del material probatorio allegado al expediente.



C. LA GENÉRICA

Y deje de oficio se declare probada cualquier excepción que se encuentre el juzgador.

4.3 FERNANDO VARGAS PEÑALOSA

La contestación de este demandado obra del expediente en formato digital sin foliatura.

4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Al momento de pronunciarse sobre los hechos, este demandado precisó que si bien la Convocatoria 17 de 2016 de la Comisión Nacional del servicio civil no tiene que ver con los hechos de esta demanda, debe precisarse que el señor Héctor Eduardo Forero también extraño a la citada comisión pues allí presentó también sus títulos falsos para ser admitido en el concurso.

Igualmente destaca que en el año 2008 mediante Resolución 4153 del 25 de junio para posición como docente en propiedad mediante resolución 4843 del 8 de junio de 2009 el señor Héctor Eduardo Forero aportó como prueba de título para posición el diploma y acta de grado es precioso aparentemente por la Escuela Normal superior farallones de Cali con fecha 14 de julio de 2007 cada póster resultó que no habían sido despedidos por la citada normal. Es decir eran títulos espurios, como lo certifica el rector de la normal.

Tampoco le consta a este demandado que la Escuela Tecnológica de Antioquia hubiese firmado convenio con la Escuela Normal superior de farallones de Cali pues es un hecho que no está aprobado en la demanda.

El nombramiento como docente se produjo mediante la resolución 0004843 del 8 de junio de 2009 y posteriormente la Dirección de Personal de Establecimientos Públicos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca hizo el estudio de títulos y demás documentación para establecer su legalidad y en este ejercicio se encontró que el título aportado por el señor Héctor Eduardo Forero de normalista superior con énfasis en educación artística nunca fue expedido por la Escuela Normal Farallones de Cali.

Con oficio del 16 de septiembre de 2008, suscrito por el señor Jorge Enrique Muñoz Arce en su calidad de rector de la Escuela Normal Farallones de Cali se informa a la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos que la Escuela Normal superior farallones de Cali está autorizada por el Ministerio de educación nacional para otorgar el título de normalista superior con énfasis en educación matemática y nunca ha otorgado títulos con énfasis en educación artística es decir el aportado por el señor Héctor Eduardo Forero no fue expedido por dicha Normal Superior Farallones de Cali.

La actuación del mencionado docente fue de mala fe al hacer creer a la Secretaría de Educación de Cundinamarca que el título presentado al momento de la posesión era real pues cuando se hizo tal presentación tenía conocimiento de la falsedad del título.

Correspondió a los servidores públicos involucrados, en consecuencia, efectuar las correspondientes denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, de manera que no puede configurarse una culpa grave en tanto que la parte actora reconoce que hubo inconsistencias con el título otorgado al señor Héctor Eduardo Forero, tal como se indica en la demanda.

Destaca además que la Secretaría de Educación actuó como lo ordena el Estatuto Anticorrupción, Ley 190 en 1995 cuyo Artículo 5 establece la posibilidad de revocar directamente los actos de nombramiento producidos a pesar de que el aspirante no



cumpliera con los requisitos de ley. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 631 de 1996 bajo el entendido de que la inhabilidad allí prevista constituye una sanción accesoria que debe ser impuesta a través del correspondiente proceso penal disciplinario.

Igualmente, el Artículo 37 de la ley 443 de 1998 prevé entre las causales de retiro del servicio de los empleados de carrera, la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo de que trata el Artículo 5 de la ley 190 de 1995.

De otra parte, La Secretaría de Educación de Cundinamarca para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, antes de aplicar la ley Anticorrupción se citó a los docentes implicados entre los que se incluye el señor Héctor Eduardo Forero para correrle traslado de los cargos por haber utilizado títulos falsos o espurios para posicionarse. Las audiencias tuvieron lugar el 6 de septiembre de 2006 con la presencia de la Contraloría Departamental y el Ministerio de Educación, de forma que lo que se buscó fue tomar la decisión más justa de acuerdo con las normas vigentes. no hubo improvisación ni tomar decisiones apresuradas o violatorias de los derechos de los docentes.

4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opuso expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3.3 EXCEPCIONES

Como excepciones propuso las siguientes:

A. AUSENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA

La Secretaría de Educación de Cundinamarca, contando con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Contraloría de Cundinamarca, realizaron las audiencias públicas a los implicados a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa, respetando el ordenamiento jurídico vigente y a fin de no tomar decisiones apresuradas e injustas.

Los conceptos de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron soporte jurídico importante que se tuvo en cuenta para proferir las resoluciones que revocaron el nombramiento de Héctor Eduardo Forero.

Los conceptos del Ministerio de Educación Nacional fueron un soporte que se tuvo en cuenta para mejor proveer.

El oficio del señor rector de la Escuela Normal Farallones de Cali, en el que manifestó que no había concedido el título de normalista superior al señor Forero fue tenido en cuenta al momento de proferir las resoluciones, por lo que no se actuó de forma apresurada o de mala fe.

Además, no se encuentra constancia en la hoja de vida, de que para la posesión en periodo de prueba o en propiedad, el docente hubiese aportado título distinto al de Normalista Superior con Énfasis en Educación Artística expedido por la Escuela Normal Superior Farallones de Cali, el que muchas veces se ha dicho fue el título falso o ilegal o como lo quieran llamar que a la postre no fue otorgado por esa Escuela Normal Superior.

Explicado esto, se llega a la conclusión de que la conducta de los demandados se ajustó a derecho y especialmente ausente de ser conducta dolosa o gravemente culposa.



De otra parte, debe tenerse en cuenta que el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación de Cundinamarca del 20 de septiembre de 2017, no hace alguna alusión a la calificación de la conducta de los demandados siendo esta carga de la prueba en cabeza de la parte demandante en la acción de repetición.

Era además viable la revocatoria directa dado que se configuraba una causal de aquellas previstas en la ley y en tanto se cumplía con la totalidad de los requisitos de la siguiente manera:

- a. Cuando resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales del artículo 69 del CCA.
- b. Si fuera evidente que el interesado se valió de medios ilegales.
- c. Y, parcialmente cuando se trate de simples errores aritméticos.

Considera este demandado que se daba perfectamente la causal B, por cuanto el señor Héctor Eduardo Forero aportó para su posesión como docente un diploma de grado que era espurio, no expedido por una institución existente, sus firmas no eran las de los funcionarios que debían firmar o de quienes tenían legal competencia para avalar con su firma la validez del título.

Igualmente, al señor forero se le permitió el ejercicio de su derecho de defensa, teniendo la oportunidad de controvertir las pruebas y de presentar los alegatos en su defensa, tomándose posteriormente la decisión de proferir la resolución de revocatoria del nombramiento dada la posesión con títulos ilegales. En la hoja de vida se encontraban esos documentos falsos que no fueron escudriñados ni aportados para la defensa de los intereses del Departamento de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, si los actos administrativos no hubieran sido en derecho, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá no habría negado las súplicas de la demanda en primera instancia.

B. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DEL DECRETO 1224 DE 2000 EN SU ARTÍCULO 5

No aportó la parte actora copia del acta donde se pruebe que el comité determinó la procedencia de la acción de repetición, como lo exige el decreto 1224 de 2000 en su artículo 5 numeral 6. en su lugar se aportó una certificación del 2 de octubre de 2017, pero ella no cumple los requisitos exigidos por la norma en comento, ya que no manifiesta porque es procedente la acción de repetición.

C. LA GENÉRICA

Pide que el juzgador declare como probada cualquier excepción que se encuentre de manera oficiosa.

4.3.4 RAZONES DE LA DEFENSA

De material probatorio aportado con la demanda y con esta contestación de la demanda nos lleva a la conclusión, de que el demandado actuó con ausencia de conducta dolosa o gravemente culposa. Por otra parte, al no cumplir la parte demandante con la carga de la prueba, no se constituyeron los elementos objetivos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.



las normas como jurídicas y constitucionales aplicables al presente caso son:

- ley 678 de 2001
- Artículo 90 de la Constitución Política
- Decreto 2277 de 1979
- Decreto 1278 de 2002
- Ley 115 de 1994 artículo 116
- Código de Procedimiento Civil artículo 177
- Ley 1437 de 2011
- Decreto 1716 de 2009 artículo 2 parágrafo 4 requisito de conciliación para la acción de repetición
- Decreto 1224 de 2000 artículo 5 numeral 6
- Decreto 1167 de 2016 artículo tercero
- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicado 25000-23-26-000-2000-00147-01 (355530)
- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Sentencia del 30 de marzo de 2017. Radicado 41001-23-31-000-2004-00939-01(40942)
- Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicado 11001-26-000-2002-00051-01(23670)

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2017/12/18
Audiencia inicial	2018/09/14
Audiencia de pruebas	2021/01/27
Al Despacho para fallo	2021/02/21

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:



6.1 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Al momento de alegar de conclusión, la entidad territorial demandante se reitera en la argumentación planteada en la demanda y haciendo las siguientes precisiones sobre los elementos propios de la acción de repetición:

- (i) Existencia de una condena: La Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó pagar todos los emolumentos dejados de percibir derivados del derecho de nombramiento en propiedad en un cargo de carrera administrativa a HÉCTOR EDUARDO FORERO.
- (ii) Que el pago se haya realizado: Mediante la Resolución 0007831 del 27 de agosto de 2015 se ordenó el pago de la suma de \$104.135.491, pago que la Tesorería del Departamento de Cundinamarca acredita se realizó.
- (iii) Los demandados ostentan la calidad de servidores públicos: Se demostró la vinculación de los demandados como servidores públicos para la época de los hechos que dieron lugar a los actos demandados.
- (iv) Que la conducta de los servidores haya sido dolosa o gravemente culposa: Se presume en este caso de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 de la Ley 678 de 2001 al producirse la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

VIOLACIÓN MANIFIESTA E INEXCUSABLE DE LAS NORMAS DE DERECHO¹

Con la expedición irregular de las resoluciones mediante las cuales se revocó el nombramiento en propiedad del docente HÉCTOR EDUARDO FORERO, se causó un daño al Departamento de Cundinamarca, toda vez que:

- a. No se contaba con el consentimiento del particular afectado
- b. No se encontraba plenamente acreditado que el título de Normalista Superior con Énfasis en Educación Artística hubiese sido obtenido por medios ilegales, razón por la cual no podía revocarse directamente el acto.

La revocatoria directa del acto administrativo fue una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, pues es por todos conocida la posición del Consejo de Estado y los requisitos legales que sustentan dicha posición, a saber:

"Ahora bien, cuando la Administración pretende revocar directamente el acto particular y concreto que emitió, es necesario tener presente que dicha facultad encuentra límite en lo dispuesto por el artículo 73 del cca, según el cual «Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular».

Sin embargo, esta autorización encuentra su excepción en dos casos: a) cuando se trata de un acto ficto y b) cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos."

¹ Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de febrero del 2011, radicado: 11001-03-26-000-2007-00074-00 señaló:

"Así las cosas, la Ley 678 del 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, exservidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta" (...)



El nombramiento de HÉCTOR EDUARDO FORERO es un acto administrativo de carácter particular que requería de consentimiento expreso para su revocatoria o que se acreditase que el acto fue obtenido mediante medios ilegales o fraudulentos.

Sin embargo, en este caso los demandados no constataron sin lugar a duda que el documento fuera obtenido de forma fraudulenta. Además, el solo hecho de tratarse de un documento que pudo o no ser contrario a la ley, no faculta a la administración para revocar el acto, pues debe demostrarse que el documento fue determinante y eficiente para viciar la voluntad de la Administración.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 23 de marzo de 2017 proferida dentro del radicado 25000-23-25-000-1997-44333-01(1300-2003) precisó:

"los presupuestos que en este evento la Administración debe acreditar para efectuar la revocatoria (...) Estos presupuestos son: a) La Administración debe adelantar el procedimiento establecido por el artículo 74 del CCA; b) la ilegalidad debe ser evidente; y, c) debe existir una relación de causalidad entre la conducta ilegal y la expedición del acto administrativo que se pretende revocar"

En el presente caso:

- (i) La ilegalidad no era evidente. Tanto de los descargos como de la versión libre, se pudo constatar que HÉCTOR EDUARDO FORERO había realizado el curso de normalista, y
- (ii) No se acreditó la existencia de una relación de causalidad entre la conducta ilegal y la expedición del acto administrativo de nombramiento, pues, ni siquiera se acreditó que la conducta hubiese sido ilegal.

Por lo tanto, es apenas evidente que no era procedente revocar el acto administrativo de nombramiento, sino que, debía acudirse a la acción de lesividad prevista en el ordenamiento como la adecuada para que la administración garantice la legalidad al demandar sus propios actos.

De conformidad con el manual de funciones entonces vigente y contenido en la Resolución 01400 del 31 de junio de 2006, a cada uno de los demandados les correspondía:

Funcionario	Cargo	Función
Álvaro Díaz Garavito	Secretario de Despacho Código 020 Grado 00	Dirigir y asegurar mecanismos de control y vigilancia del servicio educativo oficial y privado en el departamento, brindar apoyo a la Secretaría Jurídica dentro de la unidad de criterio jurídico
Claudia Rocío Sandoval Ruíz	Directora de Personal	"vigilar los procesos de selección del personal docente del departamento, administrar las novedades de las diferentes situaciones administrativas del personal (...), dirigir e implementar mecanismos que permitan mantener actualizado el sistema de plantas de personas: docentes (...)"
Fernando Vargas Peñalosa	Jefe de la Oficina Asesora	"asesorar al despacho y demás dependencias de la Secretaría de Educación en la revisión y trámite de conceptos, fallos, proyectos de actos administrativos, tutelas, conciliaciones, recursos en vía gubernativa y los demás asuntos jurídicos que le sean asignados para conocimiento y/o firma del Secretario que correspondan al sector educativo y en cumplimiento a la normatividad vigente."



Entonces, estos funcionarios en incumplimiento de sus funciones, participaron en la expedición del acto que fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: Álvaro Díaz Garavito en su calidad de secretario firmó las resoluciones, Claudia Rocío Sandoval Ruíz en su calidad de directora de personal docente, dio su aprobación y Fernando Vargas Peñalosa, revisó y dio su visto bueno, pese a que no había pruebas suficientes para acreditar que el nombramiento de Héctor Eduardo Forero se produjo gracias a medios ilegales o fraudulentos.

Cada uno de los mencionados funcionarios omitió los requisitos legales para proceder a la revocatoria directa, aún conociéndolos, pero además, a sabiendas de la gravedad de los efectos del acto administrativo posteriormente anulado, le dieron crédito a documentos que, es bien sabido para acreditar la ilegalidad o fraude de los documentos, una denuncia penal como la presentada por los diplomas de la Normal Superior de Cali, no es prueba suficiente para acreditar la ilegalidad o fraude de los documentos que fueron soporte para el nombramiento de Héctor Eduardo Forero.

De esta manera, los demandados incurrieron en un error inexcusable que generó un daño de \$104.135.49 (sic) al Departamento de Cundinamarca, por lo que es claro que la conducta es gravemente culposa.

Al estar acreditados todos los elementos necesarios para la procedencia de la acción de repetición, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

6.2 ÁLVARO RUÍZ GARAVITO

Indica la defensa de este demandado que en el presente caso es fundamental demostrar que no se configuran los requisitos para la procedibilidad de la acción de repetición. En este sentido, el Artículo 2 de la Ley 678 de 2001² indica los presupuestos para la configuración de la acción de repetición y que corresponden a los siguientes:

1. Que la entidad pública haya sido condenada a reparar un daño antijurídico causado a un particular;
2. El pago efectivo a la víctima del daño;
3. Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o **gravemente culposa** del funcionario o exfuncionario, como factor determinante de la condena.

En el presente caso estarían acreditados los dos primeros requisitos, sin que se haya configurado la tercera condición en tanto en que si bien la destitución (sic) ordenada en las resoluciones suscritas por el demandado, su conducta no puede ser calificada como "culpa grave", por "violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho"³, toda vez que para establecer su responsabilidad en calidad de agente del Estado, se requiere el estudio de las funciones asignadas al cargo y comprobar si respecto a ellas se presentó

² **ARTÍCULO 2º Ley 678 de 2001. Acción de repetición.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-484 de 2002; **texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante** Sentencia C-338 de 2006, **por los cargos examinados.** Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001."

³ "Artículo 6º de la Ley 678 de 2001. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. (...)" (negritas fuera de texto)



incumplimiento grave y en tal sentido es necesario determinar si tal incumplimiento fue ocasionado por una actuación consciente y voluntaria, o sea con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir consecuencias adversas (dolo), o si su actuación pudo prever la irregularidad y/o daño y aun así lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo (culpa grave). En este caso es evidente que no ocurrió alguna de estas dos circunstancias, toda vez que actuó amparado en el principio de buena fe, de una parte, porque la decisión contenida en los actos administrativos estaba avalada por los siguientes conceptos:

1. De la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional (Oficio del 25 de noviembre de 2010 visible a folio 228)
2. Concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil (folios 216 a 225)

Estos conceptos respaldaban la decisión contenida en los mencionados actos administrativos. Además, se obraba en cumplimiento de un deber legal contenido en el Estatuto Anticorrupción Vigente, y de otra parte, tal decisión estaba precedida del análisis técnico jurídico de la normatividad aplicable al caso en concreto.

Para determinar la competencia y consecuente alcance de la responsabilidad atribuible al Secretario de Educación en el presente caso, deben analizarse las funciones contenidas en el Manual de Funciones entonces vigente y contenido en la Resolución 286 del 31 de agosto de 2009⁴, todas ellas de dirección y liderazgo, de manera que dado su alcance, puede decirse que a este demandado no le correspondía el análisis normativo, como sería el caso el estudio, valoración y vigencia de las normas aplicables al caso en concreto, más aún cuando el tema fue objeto de análisis al interior y al exterior de la Secretaría, soportados en conceptos que apoyaban la decisión adoptada, razón ésta por la que no es dable atribuir a este demandado responsabilidad por omisión o trasgresión a las normas al haber suscrito, en ejercicio de sus funciones, las mencionadas resoluciones.

Frente a los conceptos de dolo y culpa grave ha precisado el Consejo de Estado⁵ lo siguiente:

*"(...) Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 (sic) de la Constitución Política sobre la **responsabilidad** de los servidores públicos, como también la asignación de **funciones** contempladas en los ...manuales respectivos. Así mismo es necesario tener en cuenta otros conceptos como los de **buena** y mala **fe** (...). En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes (...) el análisis de*

⁴ Resolución No. 286 de 31 de agosto de 2009 (Manual de Funciones vigente para la época de los hechos):

"1. Formular políticas institucionales para mejorar la prestación del servicio educativo en concordancia con las diferentes instancias del gobierno nacional y departamental, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

2. Coordinar el direccionamiento estratégico de los procesos y funciones de la Secretaría de Educación, para adoptar los planes, programas y proyectos que garanticen el desarrollo de los ejes de la política educativa y la eficiente administración de los recursos disponibles y asignados para la Secretaría...

3. Liderar la interacción y la comunicación permanente con los diferentes integrantes de la comunidad y con los actores principales del sistema educativo, orientada a la resolución conjunta de problemas en la prestación del servicio educativo...

4. Asegurar la conceptualización de la educación en sus aspectos de calidad, cobertura, pertinencia y eficiencia...

5. Dirigir la elaboración de estudios previos, términos y condiciones y la supervisión e interventoría de los proyectos institucionales...

6. Coordinar y responder por las actividades requeridas para el mantenimiento, soporte, operación y mejora del Sistema Integrado de Gestión y Control del área a su cargo...

7. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente..." (Subrayado del demandado)

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., abril 27 de 2011.



sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto a ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente se requiere establecer si dicho incumplimiento se debió a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas -actuación dolosa-, o si el actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aún así lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo - actuación gravemente culposa. Es claro entonces que se trata de establecer una **responsabilidad subjetiva cualificada**, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, **no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente (...)** y por ello resulta necesario comprobar la gravedad de la falta en su conducta." (Negritas y subrayado del demandado)

Debe tenerse en consideración que el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá emitió un fallo favorable a las pretensiones de la demanda en un caso en donde concuerdan los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las pretensiones, los títulos falsos que en ellos se presentaron, los argumentos de defensa, evidenciando que existen grandes coincidencias con este caso, y de otra parte la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 6 de agosto de 2020 confirmó la sentencia del 28 de junio de 2019, de manera que la decisión contenida en tales providencias aplica y es de vital importancia para este caso.

A continuación, se relacionan algunas de las coincidencias que subsisten en las acciones de repetición relacionadas:

- ✓ Coinciden demandante y demandados.
- ✓ El cargo principal fundamento de las pretensiones es el haber expedido la Resolución 007776 del 2 de diciembre de 2010 que revocó parcialmente las resoluciones 4153 del 25 de junio de 2008 y 4843 del 8 de junio de 2008 del nombramiento en periodo de prueba y en propiedad del docente beneficiario de la sentencia objeto de la acción de repetición, que en el caso del proceso adelantado ante el Juzgado 65 correspondió al docente YESID RAMÍREZ MANRIQUE, la Resolución 000586 del 31 de enero de 2011 y que resuelve confirmando el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 007776 del 2 de diciembre de 2010, relacionadas con el retiro de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación del mencionado docente, actos administrativos que fueron anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Los dos procesos coinciden en los hechos: En cada caso, la revocatoria directa de los actos administrativos de nombramiento de los docentes, Yesid Ramírez Manrique y Héctor Eduardo Forero.
- ✓ En ambos casos se aportó un título falso. Al revisar la idoneidad del título otorgado a los docentes, se comprobó que la Escuela Superior de los Farallones de Cali no expidió el título de normalista superior con énfasis en educación artística, pues solo estaba autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para otorgar el título de normalista superior con énfasis en educación matemática, por lo que se consideró que no era idóneo y se debía obrar de conformidad.
- ✓ En ambos procesos, la desvinculación de los docentes se justificó en los conceptos de: 1. la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional (Oficio del 25 de noviembre de 2010)⁶; 2. Concepto de la Comisión Nacional del

⁶ "Teniendo en cuenta que corresponde a los procesos de ingreso desde el año 2009, es la Secretaría de Educación, como ente nominador a quien corresponde adoptar las decisiones frente a la vinculación de estos, debiendo dar aplicación a las normas establecidas en el Decreto 1278 de 2002." (Folios 229 a 230)



Servicio Civil del 2 de mayo de 2010⁷, conceptos, entre otros, que respaldaban la decisión contenida en los mencionados actos administrativos. 3. Concepto de la Oficina Asesora Jurídica (Oficio EQA/1008 de 29 de julio de 2010). Así mismo en el Acta de Audiencia Pública de la revocatoria de nombramiento del señor Yesid Ramírez y otros decentes, en garantía del derecho de defensa y contradicción, se contó con la participación de la Contraloría Departamental y de la Subdirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Por ser aplicable al caso concreto, resulta procedente citar algunos apartes de la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá:

*"(...) no puede ser irrelevante el hecho de que el **artículo 90 constitucional** haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o exfuncionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial haya sido condenada la administración, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa del agente (...) (Subrayado fuera de texto)*

"(...) las resoluciones que implicaron la revocatoria de los nombramientos del señor Yesid Ramírez fueron originados por actuaciones desplegadas por los demandados en ejercicio de sus competencias y funciones asignadas. Sin embargo, dichas actuaciones fueron generadas con culpa grave? Este despacho considera que la respuesta a este interrogante es negativa por las siguientes razones. No se configura el requisito de mala fe ni de violación o error inexcusable, cuando en el presente asunto existen conceptos de autoridades nacionales como la Comisión Nacional del Servicio Civil ... y el Ministerio de Educación Nacional que ... respaldaron, en su momento, las actuaciones de los funcionarios demandados. (...) A folio 228 se encuentra oficio de 25 de noviembre de 2010 dirigido al Secretario de Educación ..., en que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional conceptúa, en relación con el caso de los docentes con títulos de normalista superior de la Escuela Normal de Farallones de Cali (...) Estos pronunciamientos apuntan a establecer la posibilidad de aplicar la revocatoria unilateral de nombramiento y la aplicación del decreto 1278 de 2002. (...) (Subrayado fuera de texto)

"Estas circunstancias permiten inferir (...) que los funcionarios demandados (...) actuaron con el convencimiento de que sus actuaciones se desarrollaron conforme a la ley. Al constituirse audiencias públicas con la presencia de los docentes afectados y con las susodichas autoridades externas, no es posible establecer que la conducta de los demandados se fundamentó en un interés subrepticio. Si bien la revocatoria unilateral no era el camino apropiado, se llevó a cabo un procedimiento previo que se rigió con base en el principio de transparencia y publicidad"

*"La vulneración al ordenamiento jurídico a que hizo referencia dicha jurisdicción en sus sentencias de primera y segunda instancia **es de carácter objetivo**, pues su análisis interpretativo **se enfoca en la revisión del contenido de los actos acusados conforme a la ley vigente y a la jurisprudencia. Pero el análisis del actuar subjetivo, competencia de este despacho, indica que los funcionarios no obraron con interés doloso o gravemente culposo.**" (Negritas fuera de texto)*

⁷ "Si después de efectuado el nombramiento en período de prueba la autoridad nominadora o el jefe responsable ... verifican que el elegible nombrado no cumple con los requisitos para acceder al empleo público ... no debe realizar diligencia de posesión y en consecuencia ordenará la revocatoria del nombramiento ... "(Negritas fuera de texto)



(...) la participación de las entidades externas en el presente asunto sirve como indicio ... para concluir que los demandados se apoyaron en forma prudente en una serie de posturas para sustentar la revocatoria unilateral de los actos de nombramiento del señor Yesid Ramírez. En este caso tampoco es posible hablar de violación manifiesta e inexcusable a las normas de derecho, por lo que la presunción del numeral 1 del artículo 6º de la Ley 678 de 2001 se desvanece.

"En tal sentido, este despacho negará las súplicas de la demanda."

De la sentencia de segunda instancia procede destacar el siguiente aparte:

"No es de recibo para la Sala que el demandante indique que se le impone una carga adicional al no aplicar las presunciones consagradas en la ley.

En el presente caso, la entidad demandante no demostró la conducta gravemente culposa, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ *"El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección E, confirmó el fallo proferido en primera instancia al concluir lo siguiente: (Fls 51-77, C1) (...) al actor le asistía el derecho a participar... en la convocatoria 017 de 2006, indistinto de la exigencia del título de Normalista Superior que allí se consignó⁸. (...) Esa circunstancia lleva a inaplicar **para la solución del presente caso el aparte "solo", contenida en dicho acto administrativo general, por vía de excepción, en tanto desconoce los derechos adquiridos de quienes se capacitaron en vigencia del anterior Estatuto Nacional Docente. Máxime cuando para el momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó dicha invitación -30 de noviembre de 2006- el artículo 7 del Decreto 1278 de 2002, en que se fundaba tal exigencia, había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1169 de 2004 (...) se trataba de un requisito que no se preveía en el ordenamiento legal vigente.***
- ✓ *En consecuencia, es claro para la Sala que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se advirtió que para el caso en concreto, se debía inaplicar el aparte "solo" (...) teniendo en cuenta que para esa fecha el artículo 7 del Decreto 1278 de 2002, en que se fundaba la exigencia, había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1169 de 2004.*
- ✓ *(...) Era el acto administrativo de carácter general el que había impuesto un requisito que no estaba contemplado en el ordenamiento legal vigente.*
- ✓ *(...) en el presente asunto, la fuente del daño alegado son las Resoluciones 000776 y No. 000586 mediante las cuales se revocó parcialmente los actos administrativos 4153 y 4843, a través de las cuales el señor Yesid Ramírez Manrique había sido nombrado en período de prueba y nombrado en propiedad.*
- ✓ *Es decir, no se está atacando el Acto Administrativo de carácter general... sino los actos administrativos de carácter particular.*
- ✓ *(...) contrario a lo expuesto por el Departamento de Cundinamarca (...) las conductas realizadas por los funcionarios aquí demandados, se ajustaron a derecho comoquiera que:*
 - (i) *Verificaron los documentos aportados por el docente Yesid Ramírez (...), quien había sido nombrado en período de prueba y posteriormente nombrado en propiedad, conforme los requisitos consagrados en la Convocatoria 017 de 30 de noviembre de 2006.*

⁸ "Podrán inscribirse en el concurso de docentes sólo quienes posean título de Normalista Superior, Tecnólogo en Educación, Licenciado en Educación o Profesional no Licenciado."



- (ii) *Dentro de dichos documentos, estaba el título de Normalista Superior con énfasis en Educación Artística, expedido por la Escuela Superior de Farallones de Cali, institución que informó que no había expedido dicho título.*
 - (iii) *Ante dicha situación, los funcionarios aquí demandados, previo a proferir una decisión, solicitaron conceptos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Ministerio de Educación Nacional, entidades que recomendaron que **en el evento de verificarse que el elegible nombrado no cumplía con los requisitos para acceder al cargo, se debía revocar su nombramiento con fundamento en las normas pertinentes.***
 - (iv) *(...) se llevó a cabo audiencia mediante la cual el docente Yesid Ramírez (...) rindió versión libre y presentó pruebas, diligencia en la cual afirmó que nunca dudó de la legitimidad del título otorgado y actuó de buena fe.*
 - (v) *Así las cosas, con fundamento en los artículos 28 del CCA, 17 y 18 del Decreto 760 de 2005 y 5 de la Ley 190 de 1995, revocaron las resoluciones mediante las cuales se había nombrado en período de prueba y en propiedad al señor Yesid Ramírez Manrique. (Resolución 000776 de 2 de diciembre de 2010)*
 - (vi) *(...) Mediante Resolución 000586 de 31 de enero de 2011, confirmó la anterior decisión (...) poniendo de presente el oficio expedido por el Ministerio de Educación Nacional, entidad a la que previamente se le había informado sobre la situación.*
- ✓ *Quiere significar la Sala que, si bien, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se concluyó que en la Convocatoria del año 2006, se había solicitado un requisito que había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, lo cierto es que dicha situación no conlleva per se a declarar, en sede de repetición, la culpa grave de los demandados, por cuanto dichos funcionarios únicamente dieron cumplimiento a dicha convocatoria y una vez advirtieron que no se cumplían con los requisitos exigidos, procedieron a revocar los actos administrativos (...)*
 - ✓ *(...) en relación con el argumento del apelante que, si bien el señor Yesid Ramírez (...) aportó un título de Normalista falso, lo cierto es que al momento de la invitación al concurso de docentes (...) contaba con el título de Bachiller Pedagógico, documento idóneo para ejercer el cargo; situación que no fue analizada por los funcionarios demandados, debe advertir la Sala que la actuación de estas personas se limitó a verificar los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
 - ✓ *(...) contrario a lo expuesto por el apelante (...) los funcionarios demandados respetaron: (i) el debido proceso del docente, previo a la expedición de los actos administrativos que revocaron su nombramiento (...) y (ii) las normas relacionadas con el ejercicio de la profesión de docente.*
 - ✓ *(...) frente al argumento del apelante que en el presente asunto no se tuvo en cuenta el artículo 73 del CCA⁹, advierte la Sala que no se puede desconocer que en el caso concreto de los actos administrativos de carácter particular se fundamentaron en medios ilegales, se reitera, el título que fue aportado por el docente Yesid Ramírez Manrique, no fue expedido por la Escuela Normal Superior Farallones de Cali, tal como lo afirmó dicha institución."*

Con fundamento en lo anterior no se establecen todos los presupuestos que exige la ley para la procedencia de la acción de repetición, pues al analizar el actuar subjetivo referido a la responsabilidad en calidad de agente del Estado frente al estudio de las funciones

⁹ "Artículo 73. REVOCACIÓN DE LOS ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto (sic) o reconocido un derecho de igual categoría derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación en esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. Además siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simple errores aritméticos, o de los que no incidan en el sentido de la decisión."



asignadas al cargo, se pudo establecer que no se configura ni el dolo ni la culpa grave, toda vez que el demandado actuó amparado en la buena fe.

En consecuencia, deben ser denegadas las pretensiones de la demanda.

6.3 CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL RUÍZ

Luego de hacer un recuento del proceso promovido por el docente HÉCTOR EDUARDO FORERO tendiente a la nulidad del acto mediante el cual se revocó su nombramiento, esta demandada se reitera en que en ejercicio de sus funciones como Directora de Personal de Establecimientos Educativos de Cundinamarca, dentro de los actos administrativos revocados que dan curso a la acción de repetición, está obrando en ejercicio de sus funciones y conforme a las competencias asignadas a su cargo, suscribiendo como aprobado un acto administrativo con apego al principio de la confianza legítima y de acuerdo a los lineamientos impartidos tanto por el Secretario de Educación y de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría quienes a su vez actuaban no solamente por la certeza de un título que ya la institución educativa afirmaba no se expedía por ellos sino además por los conceptos que responsablemente habían solicitado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente, esta demandada se reitera en las excepciones planteadas al momento de contestar la demanda

INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE EN LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL RUÍZ, CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDANTE DEMOSTRAR LA CULPA GRAVE

La parte demandante no aporta prueba respecto de la culpa grave, desconociendo que la carga probatoria corresponde a la parte actora en virtud del "onus probandi" que consagra el Artículo 167 del Código General del Proceso.

El mencionado fallo determina la responsabilidad del Departamento, pero no puede aceptarse esta acción como condena o determinante de una conducta de la demandada a título de culpa grave y menos que el monto indemnizatorio ordenado por la sentencia constituya un daño antijurídico para pretender, como lo plantea la parte actora, que existe un nexo causal entre el supuesto daño y el ejercicio de la función como directora de Personal de Establecimientos Educativos de Cundinamarca, para derivar responsabilidad patrimonial por los hechos objeto de análisis y de debate jurídico, más aun cuando las conductas generadoras de los hechos, se llevaron a cabo con total cumplimiento de la ley y con apego no solamente a los presupuestos fácticos y jurídicos aplicables al momento de la ocurrencia de los hechos, sino además bajo la premisa de la confianza legítima y la buena fe, que no constituyen prueba para calificar la conducta de la demandada como culpa grave, de acuerdo con las exigencias del Artículo 63 del Código Civil y por lo tanto no es posible derivarle responsabilidad patrimonial personal.

Se recalca que la actuación de la señora CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL RUÍZ, se ve aun más enmarcada dentro de estos principios, cuando no solamente tuvo los conceptos de Jurídica de la Secretaría sino además los entregados antes de la expedición de los actos administrativos anulados por la Comisión del Servicio Civil, del 2 de mayo de 2010 donde conceptuaron: *"si después de efectuado el nombramiento en periodo de prueba, la autoridad nominadora o el jefe responsable de la dependencia personal, verifican que el elegible nombrado no cumple con los requisitos para acceder al empleo público de carrera docente, no debe realizar diligencia de posesión y en consecuencia, ordenará la revocatoria del nombramiento, con observancia del debido proceso"*.



De igual manera se recibió concepto de Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, en el que manifiesta: *"Así las cosas, para el objeto de la consulta, teniendo en cuenta que corresponde a procesos de ingreso desde el año 2009, es a la Secretaría de Educación, como ente nominador a quien corresponde adoptar las decisiones frente a la vinculación de estos, debiendo dar aplicación a las normas establecidas en el Decreto 1278 de 2012 – Estatuto de Profesionalización Docente, que establece que las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente Decreto, para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en la misma norma".*

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEBE MANTENERSE EN EL ESTADO. LA ACCIÓN DE REPETICIÓN NO DEBE PROSPERAR POR CUANTO EN LA DECISIÓN QUE AFECTÓ EL NOMBRAMIENTO Y POR ENDE VINCULACIÓN LABORAL DE LA DOCENTE YIOMAR ELIANA SÁNCHEZ DÍAZ (sic), CONCURRIÓ LA VOLUNTAD DEL DEPARTAMENTO

Lo anterior encuentra su sustento probatorio en el hecho cierto que la decisión que afectó la situación del docente HÉCTOR EDUARDO FORERO, se dio basada en las actuaciones surtidas bajo total cumplimiento de la ley y con apego a los presupuestos fácticos y jurídicos aplicables al momento de la ocurrencia de los hechos, tal como lo acreditan las pruebas allegadas al expediente.

En una situación administrativa exacta a la discutida en este proceso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 6 de agosto de 2020 confirmó la sentencia del 28 de junio de 2019 del Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De lo indicado en la sentencia de segunda instancia se destacan los siguientes apartes:

"5. DEL CASO CONCRETO

5.1 De la conducta Gravemente Culposa

Parte de la sala por manifestar que las presunciones establecidas por el legislador, no solo juicio de valor anticipado de responsabilidad personal, y así lo determinó la H. Corte Constitucional, puesto que ello conllevaría a un desconocimiento de la presunción de inocencia, las cuáles son susceptibles de pruebas en contrario, en consecuencia, no es de recibo para la Sala que el demandante indique que se impone una carga adicional al no aplicar las presunciones consagradas en la ley.

En el presente caso la entidad demandante no demostró la conductora gravemente culposa que se alega, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

- El Tribunal administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, confirmó el fallo proferido en segunda instancia al concluir lo siguiente: (Fls.51-77, C1)*

"Lo anterior, porque si bien el título que acreditó del momento al momento de la convocatoria resultó ser espurio, circunstancia que en principio, como se explicó atrás facultaba a la administración para que evocar su propio acto, no es menos cierto que, para el momento de la invitación a concurso de docentes de básica primaria, contaba con el título idóneo para ejercer dicha labor, análisis que omitió hacer la entrada demandada, previo a la afectación del derecho particular, legítimamente adquirido.



Finalmente, atendiendo a supremacía de la constitución, atendiendo (sic) la orientación vinculante de la Corte Constitucional expuesta, en concreto de la exequibilidad condicionada del artículo 116 de la ley 1994, es de precisar que al actor le asistía el derecho a participar, como en efecto lo hizo en la Convocatoria 017 de 2006, indistinto de la exigencia del título de normalista superior que allí se consignó.

Esta circunstancia lleva a aplicar para la solución del presente caso la aparte "solo", contenido en dicho acto administrativo general, por vía de excepción, en tanto desconocen los derechos adquiridos de quienes se capacitaron en vigencia del anterior Estatuto Nacional Docente.

Máxime cuando para el momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó dicha invitación -30 de noviembre de 2006- el artículo 7 del Decreto 1278 de 2002, en que se fundaba tal exigencia, había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-1169 de 2004, de suerte que, se trataba de un requisito que no se preveía en el ordenamiento legal vigente.

Por consiguiente, como quiera que el señor YESID RAMÍREZ MANRIQUE superó las etapas de selección del concurso, según se dejó consignado las resoluciones 4153 del 25 de junio de 2008 y 4843 de 2009, debía respetársele su derecho de carrera docente, como el Departamento de Cundinamarca obró de forma contraria, quedó evidenciado que con la expedición de los actos administrativos acusados quebrantó el ordenamiento legal y jurisprudencial en que debía fundarse, razones suficientes para confirmar la decisión que declaró la nulidad de los mismos, porque se desvirtuó la presunción de legalidad que los revestía, pero por las razones expuestas por la Sala".

- *En consecuencia, es claro para la sala que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se advirtió que para el caso concreto se debía inaplicar el aparte "solo" contenido en el numeral 2º, de la Convocatoria 017 de 2006, de acápite de requisitos para concursar en cargos docentes, teniendo en cuenta que para esa fecha del artículo 7 del decreto 1278 de 2002, en que se fundaba la exigencia había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia se 1169 de 2004.*
- *Lo anterior, cobra relevancia por cuanto, en estricto sentido, dicha providencia concluyó que era el acto administrativo de carácter general el que había impuesto un requisito que no estaba contemplado en el ordenamiento legal vigente.*
- *Sin embargo, en el presente asunto, la fuente del daño alegado son las resoluciones No. 000776 y No. 000586, mediante las cuales se revocó parcialmente los actos administrativos 4153 y 4843, a través de las cuales el señor Yesid Ramírez Manrique había sido nombrado en periodo de prueba y nombrado en propiedad.*
- *Es decir, no se está atacando el acto administrativo de carácter general, a través del cual se ofertaron las plazas vacantes de la planta global de cargos docentes y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, sino los actos administrativos de carácter particular.*
- *En consecuencia, contrario a lo expuesto por el Departamento de Cundinamarca, en el presente asunto las conductas realizadas por los funcionarios aquí demandados se ajustaron a derecho como quiera que:*
 - (i) *Verificar los documentos aportados por el docente Yesid Ramírez Manrique, quien había sido nombrado en periodo de prueba y posteriormente, nombrado en propiedad, conforme los requisitos consagrados en la convocatoria No. 017 del 30 de noviembre de 2006.*



- (ii) *Dentro de dichos documentos, estaba el título de normalista superior con énfasis en Educación Artística, expedido por la Escuela Superior de Farallones de Cali, institución que informó que no había expedido dicho título.*
 - (iii) *Ante dicha situación, los funcionarios aquí demandados, previo a proferir una decisión, solicitaron conceptos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Educación Nacional, entidades que recomendaron que en el evento de verificarse que el elegible nombrado no cumplía con los requisitos para acceder al cargo, se debía revocar su nombramiento con fundamento en las normas pertinentes.*
 - (iv) *Igualmente, se llevó a cabo audiencia mediante la cual el docente Yesid Ramírez Manrique rindió versión libre y presentó pruebas, diligencia en la cual afirmó que nunca dudó de la legitimidad del título otorgado y actuó de buena fe.*
 - (v) *Así las cosas, con fundamento en los artículos 28 del Código Contencioso Administrativo, 17 y 18 del decreto 760 de 2005 y 5 de la ley 190 de 1995, revocaron las resoluciones mediante las cuales se había nombrado en periodo de prueba y en propiedad al señor Yesid Ramírez Manrique. (Resolución No. 000 776 del 2 de diciembre de 2010)*
 - (vi) *Ahora, mediante resolución No. 000 586 del 31 de enero de 2011, se confirmó la anterior decisión, reiterando los argumentos y además, poniendo de presente el oficio expedido por el Ministerio de educación Nacional, entidad a la que previamente se le había informado sobre la situación.*
- *Quiere significar la sala que, si bien, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se concluyó que en la convocatoria del año 2006, sí había solicitado un requisito que había sido declarado inexequible por la Corte Constitucional, lo cierto es que dicha situación no conlleva per se a declarar, en sede de repetición, la culpa grave de los demandados, por cuanto dichos funcionarios únicamente dieron cumplimiento a dicha convocatoria y una vez advirtieron que no se cumplían con los requisitos exigidos, procedieron a revocar los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y en propiedad del señor Yesid Ramírez Manrique.*
 - *Ahora bien, en relación con el argumento del apelante que, si bien, el señor Yesid Ramírez Manrique aportó un título de normalista falso, lo cierto es que al momento de la invitación al concurso de docentes de básica primaria, esta persona contaba con el título de bachiller pedagógico, documento idóneo para ejercer el cargo, situación que no fue analizada por los funcionarios demandados, debe advertir la sala que, la actuación de estas personas se limitó a verificar los requisitos exigidos en la convocatoria.*
 - *Por otro lado, contrario a lo expuesto por el apelante, en el presente asunto los funcionarios demandados respetaron: (i) el debido proceso del docente, previo a la expedición de los actos administrativos que revocaron su nombramiento en periodo de prueba y en propiedad y (ii) las normas relacionadas con el ejercicio de la profesión docente. cuestión diferente es que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se haya concluido que había sido el acto administrativo de carácter general (mediante el cual se convocó a concurso público), el que había solicitado un requisito que había sido declarado inexequible por la Corte Constitucional, situación que no impedía que los aquí demandados verificarán los requisitos allí planteados.*
 - *Finalmente, frente al argumento del apelante que en el presente asunto no se tuvo en cuenta el artículo 73 del CCA, advierte la sala que no se puede desconocer que en el caso concreto de los actos administrativos de carácter particular se*



fundamentaron en medios ilegales, se reitera, el título que fue aportado por el docente Yesid Ramírez Manrique, no fue expedido por la Escuela Normal superior Farallones de Cali, tal como lo informó dicha Institución.

Así las cosas, la sala procederá a confirmar la sentencia del día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sesenta y cinco (65) administrativo del circuito judicial de Bogotá."

En consecuencia, deben denegarse las pretensiones de la demanda.

6.4 FERNANDO VARGAS PEÑALOSA

El momento de alegar de conclusión este demandado se reitera en los argumentos planteados al momento de contestar la demanda prácticamente de forma textual.

Sin embargo, destaca que los actos administrativos se apoyaron en el hecho de que el señor Héctor Eduardo forero acudió a un título falso como lo fue el diploma que lo acredita va apto para posesionarse es decir se valió de medios ilegales para tomar posesión del cargo lo que legitimó a los demandados para la expedición que tales actos administrativos.

Además, debe tenerse en cuenta, que el juzgado 65 administrativo de Bogotá, dentro del radicado 1100133430652017000570, correspondiente a una acción de repetición del departamento de Cundinamarca contra los mismos demandados, siendo similares las pretensiones, las mismas pruebas y los mismos hechos, en donde solamente se cambió el nombre de la persona sobre la que recayó la decisión administrativa; en aquel proceso fue el señor Yesid Ramírez, y en el presente caso se trata de Héctor Eduardo Forero. El juzgado 65 administrativo del circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda mediante sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 6 de agosto de 2020. El criterio contenido en tales providencias debe ser aplicado al presente caso pues ratifica la buena fe con que el equipo ahora demandado activo. el acto administrativo anulado no fue resultado de la improvisación ni del ánimo de causar daño al señor Héctor Eduardo Forero, sino el de aplicar la ley y la jurisprudencia.

En la demanda presentada por el Departamento de Cundinamarca se relata que el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2011 0406, mediante sentencia del 4 de marzo de 2013 negó las pretensiones de la demanda argumentando que no le asistió razón al accionante, máxime cuando no logró desvirtuar que las inconsistencias relacionadas con el título otorgado como Normalista Superior con Énfasis en Educación Artística por la Escuela Farallones de Cali no correspondían con la realidad y por ello no se encontró motivos para declarar la ilegalidad del acto administrativo acusado, pues fue expedido a criterio del juez de primera instancia sin violación al debido proceso en tanto se expidió el acto con sujeción a las normas.

Obsérvese como en ese juzgado, en donde era demandante el señor Héctor Eduardo forero, el juzgador aceptó los argumentos presentados por el Departamento de Cundinamarca destacándose de la providencia lo siguiente:

"Así las cosas, retomando los artículos anunciados y la jurisprudencia citada, referente a la procedencia de la revocatoria directa de un acto subjetivo sin consentimiento expreso del afectado, se reconoce que la administración actuó a la luz de las normas establecidas, cuando procedió a revocar los actos por los cuales se ascendió al actor al comprobarse con el documento emitido por la Escuela Superior Farallones de Cali, que el título la docente (sic) carecían de autenticidad, pues encontró a plena vista que los mismos no correspondían con la realidad, motivo



suficiente para determinar la ilegalidad de los actos permitiéndole acudir a la figura de la revocatoria directa.

...Es pertinente aclarar, que uno de los efectos de la revocatoria directa-cuando es por razones de ilegalidad- es retrotraer la situación al estado anterior, luego no puede afirmarse que con la revocatoria de los actos que le confirieron el ascenso, se le está sancionando al bajarlo de grado, pues al desaparecer los actos administrativos del mundo jurídico, las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto.

Concluye el Despacho que, no le asiste razón al accionante, máxime cuando, no logró desvirtuar que las inconsistencias relacionadas con el título otorgado por la Escuela farallones de Cali no correspondían con la realidad, y por ello no se encuentran motivos para declarar la ilegalidad del acto administrativo acusado.

En consecuencia, el acto acusado, tiene pleno fundamento legal, sin que se halle violación al debido proceso, pues se expidió el acto, con sujeción a las normas, por lo que habrá de negarse las pretensiones de la demanda, con fundamento en la jurisprudencia citada, así como en todo lo anteriormente indicado.” (Subrayado del demandado)

Debe destacarse que no solamente se revocaron dos nombramientos, pues el caso de la falsedad de los títulos cobijo a unos 25 profesores, pero solamente a dos de ellos les prosperó la demanda promovida en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que indica que en general los jueces dieron la razón al demandado Departamento de Cundinamarca respecto de su actuar jurídico.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

El Departamento de Cundinamarca sostiene los actos administrativos que resultaron anulados por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo y mediante los cuales se revocó el nombramiento del docente Héctor Eduardo Forero, fueron proferidos con culpa grave de los funcionarios involucrados y de conformidad con la presunción que establece el Artículo 6 de la Ley 678 de 2001¹⁰.

¹⁰ ART. 6º—Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.



Por su parte el demandado Álvaro Díaz Garavito, en su calidad de Secretario de Despacho Código 020 Grado 00, señaló que no incurrió en la causal indicada por la parte demandante en cuanto a que las funciones de su cargo respecto a la expedición del acto demandado se limitaban a su suscripción y el cumplimiento de las funciones genéricas de dirección propias del mismo y establecidas en el Manual de Funciones, sin que le correspondiera a conocer en detalle la normatividad aplicable al caso concreto y destacando que no es abogado sino ingeniero industrial.

A su vez, la demandada Claudia Rocío Sandoval Ruiz, en su calidad de Directora Código 009 Grado 5 de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos, señaló que su conducta estuvo respaldada por el ordenamiento jurídico y por las condiciones fácticas del caso, dado que se comprobó la falsedad del título aportado por el docente al momento de su posesión y se actuó de conformidad con los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del servicio civil y el Ministerio de Educación, destacando además la carga de trabajo corresponde a esa dependencia dado el importante número de funcionarios a su cargo.

Finalmente, el demandado Fernando Vargas Peñaloza, destacó que su actuación estuvo debidamente respaldada por el ordenamiento jurídico, especialmente en lo relativo al Estatuto Anticorrupción que prevé la revocatoria del nombramiento obtenido sin el lleno de los requisitos legales e igualmente contando con los conceptos de las autoridades competentes Ministerio de Educación Nacional y Comisión Nacional del Servicio Civil, que para el caso aconsejaban la adopción de la medida que finalmente resultó en la revocatoria del nombramiento del docente. En cuanto a la parte fáctica destaca que estuvo debidamente demostrado que el documento aportado era falso y que la defensa del Departamento de Cundinamarca en el proceso de nulidad restablecimiento del derecho omitió demostrar este hecho de manera idónea faltando a su deber jurídico como defensa del demandado lo que conllevó a la sentencia que ordenó el reintegro y el pago de las sumas que aquí se reclaman.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la conducta de los demandados puede ser calificada como gravemente culposa al estructurarse la presunción que establece el artículo 6 de la ley 678 de 2001 o si por el contrario la conducta de los demandados no reviste este carácter.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Subrayado del Despacho)

4. Violar (manifiesta e inexcusablemente)* el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

*(Nota: Se declara inexecutable la expresión "manifiesta e inexcusablemente", contenida en el presente numeral 4, por la Corte Constitucional en Sentencia C-455 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).



Para la prosperidad de la acción de repetición, debe configuración de los siguientes elementos:

- a. La existencia de una sentencia ejecutoriada que haya ordenado el pago de una suma de dinero a cargo de una entidad pública.
- b. Que el pago se hubiere realizado efectivamente.
- c. Que la conducta del servidor público que haya dado lugar a los actos o hechos que fueran causa de daño antijurídico, pueda ser calificada como dolosa o gravemente culposa.

Cada uno de estos elementos se analiza a continuación para el caso concreto:

8.3.1 ACERCA DE LA CONDENA

Se aportó con la demanda copia de la providencia del 29 de agosto de 2014 proferida por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal administrativo de Cundinamarca y mediante la cual con ponencia de la doctora Martha Yaneth González Gutiérrez, dentro del radicado 1101333102820110040601 se dispuso lo siguiente:

"REVÓCASE la sentencia del cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, impetrada por el señor Héctor Eduardo Forero, identificado con la C.C. 3.162.493 De San Juan de Río Seco (Cundinamarca), en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

En su lugar se dispone:

- 1. DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 007776 del 02 de diciembre de 2010, que revocó parcialmente las resoluciones 4153 del 25 de junio de 2008 y 4843 del 08 de junio de 2009, en cuanto al nombramiento en periodo de prueba y en propiedad como docente del nivel de primaria efectuado al demandante, señor Héctor Eduardo Forero, identificado C.C. 3.162.493 De San Juan de Río Seco (Cundinamarca).*
- 2. DECLÁRASE la nulidad de la resolución No. 000989 del 11 de febrero de 2011, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la resolución no 007776 del 02 de diciembre de 2010.*
- 3. Como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación a restablecer el nombramiento que en carrera docente se efectuó al señor Héctor Eduardo Forero, identificado con la C.C. No. 3.163.493 de San Juan de Río Seco (Cundinamarca), mediante Resoluciones Resoluciones (sic) 4153 del 25 de junio de 2008 y 4843 del 08 de junio de 2009, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y a pagarle todos los emolumentos dejados de percibir como salarios, bonificaciones, primas, vacaciones, aumentos salariales y demás, derivados del derecho de nombramiento en propiedad en un cargo de carrera administrativa desde la fecha en que fue efectivamente retirado del servicio y hasta que se haga efectiva la presente orden.*
- 4. Las sumas resultantes se actualizarán de conformidad con el artículo 276 del C.C.A.*
- 5. A la sentencia se dará cumplimiento en la forma señalada en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*



6. *Sin condena en costas.*”

Igualmente se aporta copia de la resolución 007776 del 2 de diciembre de 2010 suscrita por Álvaro Díaz Garavito en su calidad de secretario de educación de Cundinamarca, así como de la resolución 000989 del 11 de febrero de 2011 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

En el texto de esta resolución es eso menciona igualmente como funcionarios que elaboraron y aprobaron el doctor Fernando Vargas y la doctora Claudia Rocío Sandoval Ruiz, de donde se deduce su participación en la producción del acto que resultara anulado.

Se tiene entonces por verificado el primer requisito de la acción de repetición.

8.3.2 ACERCA DEL PAGO DE LA CONDENA

Obra en el expediente copia de la resolución 0004706 del 27 de abril de 2015 por la cual se reintegra a un docente en cumplimiento de un fallo judicial y que hace referencia a la situación del docente Héctor Eduardo Forero.

Igualmente, obra copia de la resolución 0007831 del 27 de agosto de 2015 por la cual se ordena un pago a favor de Héctor Eduardo Forero en cumplimiento de una sentencia.

Por último, obra copia del certificado CER-DAF-OT-16-01 suscrito por la tesorera de la Secretaría de educación de Cundinamarca en donde indica que el 21 de octubre de 2015 se hizo el pago de la condena mediante giro electrónico.

De esta forma, se tiene por verificado el pago de la condena como requisito de procedibilidad de la acción de repetición.

8.3.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS

Tal como se indica en el artículo 90 de la Constitución Política, para la procedencia de la acción de repetición se requiere que la conducta de los servidores involucrados, en este caso en la producción del acto administrativo que resultara anulado, debe ser dolosa o gravemente culposa lo cual obedece a un aspecto probatorio que necesariamente tiene que ser demostrado.

En el presente asunto, la parte actora plantea su teoría del caso invocando la presunción que establece el Artículo 6 de la ley 678 de 2001 y que corresponde a la del Numeral 1, “Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”.

Sobre esta causal, debe decirse que no basta solamente la violación de alguna norma de derecho para que se configure la presunción de culpa grave en cuanto al cumplimiento de las funciones por parte del servidor, si lo que se requiere además que tal violación sea manifiesta e inexcusable.

En este sentido, el análisis del material probatorio allegador al expediente y que corresponde a los antecedentes de los actos administrativos mediante los cuales se decretó la revocatoria del acto de nombramiento del docente, indica que la decisión estuvo fundamentada un aspecto fáctico correspondiente a la presentación de documentación que resultará ser falsa a efecto de acreditar los requisitos necesarios para el nombramiento y posesión como docente de la planta oficial del magisterio, en este caso del Departamento de Cundinamarca.



Este hecho viene a constituir la premisa fáctica jurídico contenido de los actos que resultaron anulados, esto quiere decir la segunda parte del canal momento correspondería a la premisa normativa y qué consistiría en las normas aplicables a una situación de esa naturaleza.

En este sentido, cabe destacar que los funcionarios involucrados evidentemente atendieron la protección del derecho de audiencia y defensa del servidor involucrado así como obtuvieron de forma previa a la expedición del acto los conceptos tanto de la Comisión Nacional del servicio civil como del Ministerio de educación nacional de manera que no podría considerarse que el resultado obedezca a una manifiesta vulneración de normas jurídicas de carácter superior pues en el presente caso lo que se ha configurado es una diferencia de criterios, toda vez que inclusive en la vía judicial las decisiones de primera y segunda instancia son contradictorias entre sí prevaleciendo entonces la del superior.

En esa medida no puede considerarse que el acto haya sido emitido con desconocimiento del ordenamiento jurídico, pues inclusive debe destacarse que el fundamento del fallo de segunda instancia no se refirió a los aspectos sustanciales de la producción del acto administrativo, sino a un aspecto procesal propio de la revocatoria directa cómo era conseguir u obtener el consentimiento del particular afectado, en este caso el docente.

Además de lo anterior, la providencia judicial instancia restableció el derecho bajo el entendido de que el accionante era titular de otro título académico que permitirá tener por cumplido el requisito necesario para acceder al cargo por lo que en estricto sentido no se restableció un derecho fundamentado en el título cuya validez se discutía.

Por ende, del análisis de la decisión no puede concluirse que exista un juicio de reproche frente al acatamiento de las normas de orden superior por la interpretación que en su momento hicieron los funcionarios de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca obedeció a un criterio jurídico que ha sido adecuadamente explicado con fundamento en las normas entonces vigentes y relativas a la posibilidad de revocar directamente los actos administrativos relativos al nombramiento que la posesión de servidores públicos que no cumplieran con los requisitos de ley.

Quiere ello decir que la decisión, estuvo ajustada a criterios de proporcionalidad y de conformidad con lo ordenado en la ley, y especialmente teniendo en cuenta que se contaba con el concepto de autoridades especializadas en la materia, por lo tanto considera este Despacho no puede tenerse por probada la ocurrencia de la culpa grave en cabeza de los ahora demandados, en aplicación de la presunción que establece el Numeral 1 del Artículo 6º de la Ley 678 de 2001.

Sobre el particular, resulta procedente citar un aparte jurisprudencial¹¹ relativo a la necesidad de la prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa que sentirá el funcionario responsable del acto que en su momento resultará anulado:

"Pues bien, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional, para que se configure la presunción de culpa grave establecida en el numeral primero del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 se debe demostrar, además de la violación manifiesta de la ley, la inexcusabilidad de la conducta del demandado:

En respuesta al primer cargo esta Corte debe resaltar la evidente diferencia que existe entre la norma atacada y las demás que constituyen el artículo 5º de la Ley 678. De la simple lectura de la disposición se

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - 5 de marzo de 2021. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00701 01(49027) Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Demandado: RODRIGO SUÁREZ GIRALDO Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN



*observa que ésta incluye, además del ingrediente 'manifiesto', el elemento de 'inexcusabilidad', el cual es ajeno a las demás normas del artículo 5º. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refrendada en este punto por la Corte Constitucional con ocasión del estudio de la LEAJ, **la inexcusabilidad es elemento fundamental de la culpa grave, toda vez que 'la disposición al exigir que el error sea de abolengo de los inexcusables, pues siendo propio de la naturaleza humana el errar, la ocurrencia de simples equivocaciones al administrar justicia no puede descartarse'**.*

*Como lo dice la Corte Suprema de Justicia, no cualquier error tiene la potencialidad de comprometer la responsabilidad del agente estatal: sólo aquel que por sus dimensiones no pudo haber sido cometido sino mediante total o crasa negligencia del sujeto que emite el acto, podría ser juzgado con esa calificación. En este sentido, **es cierto que, si el error no es inexcusable, no existe responsabilidad patrimonial por parte del agente del Estado**. No obstante, como se vio, esto no debilita los alcances del artículo 90 de la Constitución, porque al Estado lo ata, no la culpa del agente, sino la antijuridicidad del daño.*

*Por similares razones, el calificativo de 'manifiesto' tampoco resulta atentatorio del artículo 90 de la Carta. Si se siguen los mismos criterios expuestos en relación con el numeral último del artículo 5º de la Ley 678, **se entenderá que la manifestabilidad es requisito del concepto de culpa grave**, ya que no cualquier error, en este caso uno poco evidente, recóndito o nimio, podría ser constitutivo de aquel tipo especial de culpa. Como se dijo en aquel otro contexto, si el error no es manifiesto, sino que procede del normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, la culpa por él engendrada no tendría por qué ser catalogada como grave¹² (se destaca).*

En igual sentido se pronunció la Subsección al indicar que para que se configure la causal de culpa grave prevista en el numeral primero del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 no es suficiente que se aporte prueba de la vulneración de la ley, dado que se requiere demostrar que dicho desconocimiento fue manifiesto e inexcusable¹³.

En el caso concreto, evidencia la Sala que el hecho que le da base a la presunción no está completamente acreditado, dado que, si bien se aportó la sentencia del 18 de enero de 2010, mediante la cual la Sección Segunda del Consejo de Estado anuló el Oficio del 23 de enero de 2004, lo único que se desprende de la referida providencia es que con la expedición de ese acto administrativo se trasgredió de manera

¹² Corte Constitucional, sentencia C-455 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ «Así las cosas, la presunción de que trata el numeral 1 del artículo 6º de la Ley 678 de 2001 no se configura solo por un desconocimiento de las normas o de los términos establecidos en la ley, sino que, además, debe ser una actuación inexcusable y manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; **de ese modo, en los eventos en los cuales exista una justificación en la actuación del servidor el juez deberá negar las pretensiones de repetición. En otras palabras, como la presunción legal que aquí se analiza cuenta con un ingrediente subjetivo, esto es, que la violación de la norma haya sido inexcusable, nace en cabeza del demandante el deber de acreditarlo.** La Sala precisa que lo antes dicho no significa la eliminación o desconocimiento de la presunción consagrada en la ley, sino que implica, en palabras de la Corte Constitucional, una carga que debe cumplir el demandante, pues debe probar que la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas fue inexcusable» (negrilla por fuera del original). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 29 de noviembre de 2018, exp. 50.031; reiterada por la misma Subsección, entre otros en: sentencia del 24 de septiembre de 2020, exp. 60724. C.P. María Adriana Marín.



manifiesta el ordenamiento jurídico¹⁴; sin embargo, nada prueba en relación con la inexcusabilidad de la conducta del demandado.

En efecto, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, la sentencia condenatoria que da lugar al ejercicio de la acción de repetición no constituye plena prueba del error en la conducta del sujeto pasivo de la litis, dado que el juez de la repetición puede hacer valoraciones y calificaciones jurídicas distintas, en la medida en que la decisión ya no versa sobre responsabilidad del Estado o la legalidad de sus decisiones administrativas, sino sobre la conducta del agente¹⁵.

En otras palabras, dado el carácter autónomo e independiente que el legislador le imprimió al ejercicio de la acción de repetición, la condena a una entidad estatal a través de un juicio previo y totalmente diferente al de la referencia no implica automáticamente la responsabilidad del agente o ex agente estatal que eventualmente hubiere dado lugar a la misma o que hubiere participado en los hechos correspondientes, pues la conducta que se le endilga debe quedar establecida de manera plena en el respectivo proceso de repetición¹⁶.

De igual manera, debe advertirse que las conclusiones probatorias a las que arribó la Sección Segunda del Consejo de Estado para revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, declarar la nulidad del Oficio del 23 de enero de 2004 tampoco pueden ser tenidas en cuenta en sede de repetición, porque ello implicaría aceptar el juicio que se formó otro juez, sin que las partes tuvieran la oportunidad de contradecir tales pruebas o intervenir en su producción¹⁷.

¹⁴ En efecto, tal y como lo señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado en la referida providencia, se declaró la nulidad del Oficio del 23 de enero de 2004 -que, como todo acto administrativo, gozaba de presunción de legalidad-, porque, luego de confrontarlo con las normas superiores a las cuales debía estar sujeto, se encontró demostrado que se vulneró el ordenamiento jurídico, porque se expidió sin competencia para ello.

¹⁵ «... la motivación de la sentencia judicial que imponga una condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de esta no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición. En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma». Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, expediente 22.779, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; reiterada por esta Subsección, entre otras, en: sentencia del 10 de diciembre de 2018, exp. 60.423.

¹⁶ Sobre el particular, ver, entre otras, las sentencias del 11 de febrero de 2009, expediente 33.450, y del 22 de julio de 2009, expediente 22.779, ambas con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ «... aunque entre tales documentos se encuentra también la copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial con sede en esta ciudad (...) **no puede perderse de vista que la copia de una decisión jurisdiccional de tal naturaleza, como lo ha reiterado la Corte, acredita su existencia, la clase de resolución, su autor y su fecha, excluyendo las motivaciones que le sirvieron de soporte**, doctrina con arreglo a la cual puede afirmarse que la copia de dicha providencia demuestra que se trata de una sentencia desestimatoria de la pretensión (...), proferida por dicha Corporación, en la fecha mencionada, **más no sirve para la demostración de los hechos que fundamentaron tal resolución... pues como lo ha reiterado la Sala tener como plenamente acreditados los hechos tenidos como ciertos en la motivación de una sentencia proferida en otro proceso, podría suscitar eventos (...) incompatibles con principios básicos de derecho procesal, pues entonces no sería el juez de la causa a quien correspondería valorizar y analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, desde luego estaría obligado a aceptar el juicio que sobre los mismos se formó otro juez, y las partes en el nuevo litigio no podrían contradecir la prueba ni intervenir en su producción (...)**» (se resalta). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia S-011 del 6 de abril de 1999, citada por esta Subsección, entre otras, en la sentencia del 10 de diciembre de 2018, exp. 60.423.



Así las cosas, toda vez que las motivaciones expuestas en la sentencia condenatoria del 18 de enero de 2010 resultan insuficientes para demostrar la irregularidad en la conducta demandado, para la Sala, el primer argumento propuesto por el recurrente no está llamado a prosperar.

A la misma conclusión arriba la Sala respecto de las consideraciones del comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, consignadas en el acta n.º 161 del 23 de febrero de 2011, las cuales, según el recurso de apelación, dan cuenta de la conducta gravemente culposa desplegada por el señor Rodrigo Suárez Giraldo, porque, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 del Decreto 1716 de 2009, los comités de conciliación son una instancia administrativa de las entidades públicas que tienen, entre otras funciones, la de evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición, decisión que no es vinculante para el juez de lo Contencioso Administrativo y cuyas consideraciones tampoco constituyen plena prueba de responsabilidad del agente o ex agente demandado, pues, como quedó visto, la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar el debido proceso del sujeto pasivo de la litis, por cuanto, se reitera, la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que le dio origen.

La Sala insiste en que, revisados los demás medios probatorios que reposan en el expediente, ninguno da cuenta acerca de la inexcusabilidad de la conducta endilgada al demandado.”

Aplicado este criterio entonces al presente caso, se encuentra que no puede tenerse por demostrada la configuración de la culpa grave por parte de los servidores que intervinieron en la producción del acto que resultara anulado, de manera que el nexo causal necesario para efecto de producir una condena de la acción de repetición no está probado.

Se reitera que como lo señala el Consejo de Estado, la simple anulación del acto no implica necesariamente la culpa grave de los servidores involucrados en la producción del mismo, pues debe demostrarse sin lugar a dudas que el desconocimiento de las normas de orden superior fue manifiesto e inexcusable, situación que en el presente caso no se produce.

8.4 CASO CONCRETO

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no se acredita la configuración de la totalidad de los elementos necesarios para declarar responsables a los servidores demandados, en tanto no se demostró que la conducta en la que habrían incurrido en ejercicio de sus funciones pueda ser tenida como gravemente culposa.

Si bien se acreditó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad de los actos que revocaron el nombramiento del docente, tal decisión por parte de la Administración, contó con soporte fáctico y normativo, al tiempo que si la decisión de primera instancia y la de segunda no fueron coincidentes, no puede hablarse de una “manifiesta” vulneración del ordenamiento jurídico aplicable.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.



8.5 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554¹⁸ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

¹⁸ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹⁹:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229f7a1c05540331debd47fc851212474696a19b9754e771c96ef495ce3b3a1

Documento generado en 06/04/2021 03:54:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEE ANZOLA LINARES - CAN